



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“INCLUSIÓN DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA
COMO ACREEDORA ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

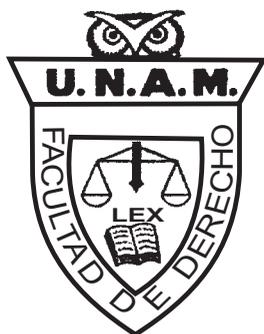
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LUCÍA GUADALUPE MANRÍQUEZ MORÁN

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., JULIO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 34/2013
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **MANRÍQUEZ MORÁN LUCÍA GUADALUPE**, con número de cuenta **08939114-9**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. **Roberto Reyes Velázquez**, la tesis denominada **"INCLUSIÓN DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA COMO ACREEDORA ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, y que consta de **114** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

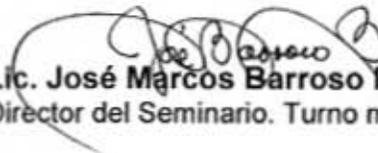
La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. , a 24 de junio del 2013.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL


Lic. José Marcos Barroso Figueroa .
Director del Seminario. Turno matutino

Gracias a mis hijos Paula María y Eduardo Andrés por su amor incondicional y ser mi mayor motivo de superación y a mi esposo Eduardo A. Villagrán, por motivarme a superarme.

A mis padres Albertina Morán y Raúl Manríquez por haberme dado todo en esta vida, su apoyo y amor en todo momento.

A mis suegros Esther Márquez y Eduardo Villagrán, por su apoyo para culminar esta meta.

A mis hermanos Norma Leticia y Raúl Alberto, por ser parte de mi vida y por su cariño.

A todos y cada uno de mis profesores a lo largo de mis estudios, por todas sus enseñanzas recibidas.

A los licenciados Laura Jazmín Ruiz y Enrique Aduna, por su apoyo y motivación para culminar este trabajo.

Y gracias a la UNAM, por todo el conocimiento y aprendizaje que me brindo en el bachillerato y durante la carrera.

**INCLUSION DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA COMO
ACREEDORA ALIMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

PROLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3

CAPITULO PRIMERO.- LOS ALIMENTOS

1.1.- Concepto Jurídico de los Alimentos.	5
1.2.- Características de los Alimentos.	7
1.2.1. – Recíprocos.	7
1.2.2. – Sucesivos.	8
1.2.3. – Personales.	8
1.2.4. – Proporcionales.	9
1.2.5. – Irrenunciables.	9
1.2.6. – Imprescriptibles.	10
1.2.7. – Divisibles.	10
1.2.8. – Preferentes.	11
1.2.9. – No compensables.	12
1.2.10. – No se extinguen por su cumplimiento.	13
1.2.11. – Asegurables.	13
1.2.12. – Intransferibles.	14
1.2.13. – Indeterminados.	15
1.2.14. – Variables.	15
1.2.15. – Alternativos.	16
1.2.16. – Inembargables.	17
1.2.17. – Intransibles.	17
1.3.- Contenido de los Alimentos.	18
1.4.- Cuantía de los Alimentos.	22
1.5.- Formas de Cumplir con los alimentos.	28
1.6.- Cesación de la Prestación de Alimentos.	31

CAPITULO SEGUNDO.- LOS SUJETOS DE LOS ALIMENTOS

2.1. - Los Alimentos Respecto de los Cónyuges.	34
2.2. - Los Alimentos en el Concubinato.	40
2.3. - Los Alimentos Entre Parientes Consanguíneos	43
2.4. - Alimentos Entre Adoptante y Adoptado.	47

CAPITULO TERCERO.- PROBLEMÁTICA DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA

3.1. - Problemas con Respecto a la Sociedad.	50
3.2. - Problemas con Relación a la Familia	56
3.3. - La Mujer Embarazada en el Ámbito Laboral.	62
3.4.- Cuidados que Requiere la Mujer Embarazada.	71

CAPITULO CUARTO.- INCLUSIÓN DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA COMO ACREEDORA ALIMENTARIA

4.1.- Protección Jurídica del Individuo Desde la Concepción.	76
4.2.- Efectos Jurídicos de la Concepción.	78
4.2.1.- Derecho a Nacer.	81
4.2.2.- Derecho a Heredar.	81
4.2.3.- Derecho de Recibir Donaciones.	83
4.2.4.-Posibilidad de Recibir Legados.	83
4.3.- Los Gastos de Embarazo y de Parto	84
4.4.- Protección Jurídica de la Mujer Embarazada.	87
4.5.- Necesidad de Incluir a la Mujer Soltera Embarazada Como Acreedora Alimentaria.	90
4.6.- Necesidad de Establecer en el Código Civil Presunciones Para Determinar al Presunto Deudor Alimentario.	93
4.7.- Propuesta para Adicionar el Artículo 303 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.	103

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	112
--------------	-----

PROLOGO

A lo largo de la historia de la humanidad y en las diferentes culturas, el matrimonio ha constituido el fundamento de la familia, cabe hacer notar que personas solteras y casadas, pueden tener relaciones sexuales al margen del matrimonio, lo que conlleva en ocasiones a la presencia de embarazos sin que los individuos estén unidos en matrimonio.

En la actualidad y ante la cada vez más frecuente desunión familiar, son frecuentes los embarazos en personas solteras, aunque el desarrollo de la ciencia ha proporcionado diferentes métodos anticonceptivos, sin embargo, ante la libertad sexual, la pérdida de los valores morales, la falta de una educación sexual adecuada, el abandono de los hijos por los padres, debido a la necesidad de que ambos padres trabajen, ha acrecentado el fenómeno de las madres solteras.

Ante la situación que se presenta en nuestra sociedad, en la cual la libertad sexual ha ocasionado que se den con mayor frecuencia los embarazos, entre personas que no se encuentran unidas en matrimonio o en concubinato, hace necesario que se brinde protección a los individuos desde su concepción a través de la madre, siendo menester proteger la integridad del individuo desde que es concebido para lograr un óptimo desarrollo.

La obligación principal de quienes engendran un hijo, es protegerlo desde el momento de la concepción, puesto que el desarrollo del ser inicia desde que se encuentra en el seno de la madre al tener requerimientos

esenciales para su nutrición y así tener un adecuado desarrollo físico y nacer en un medio ambiente lo más idóneo posible.

Debido a la crisis de valores morales ocasionados por la desunión familiar así como por inadecuada y limitada educación en todos los aspectos frecuentemente al no estar unidos en matrimonio, las personas que engendran un nuevo ser, el varón se desentiende de sus obligaciones, mismas que no deben de iniciar a partir del nacimiento de la persona sino desde que es concebida, haciéndose necesario que nuestro derecho prevea el medio más adecuado para proteger al individuo desde su concepción a través de la madre.

Siendo necesario establecer medios de protección de los individuos, desde el momento de su concepción, con la total independencia de los actos de sus padres y su estado civil.

INTRODUCCION

En la actualidad y a pesar de los avances tecnológicos y científicos que el hombre ha obtenido a lo largo de la historia de la humanidad, el mundo se ve inmerso en una serie de problemas como son la miseria, la marginación, la desintegración familiar, la falta de educación, la ausencia de valores éticos y morales, mismos, que no debe dejar pasar por alto el derecho.

En la sociedad actual y aún cuando el avance de la ciencia ha proporcionado diversos métodos anticonceptivos, se presenta con frecuencia el embarazo de mujeres solteras debido a diferentes causas como puede ser la cada vez más difundida libertad sexual de las personas y la falta de una educación veraz y adecuada en el tema sexual, ya que los medios de comunicación presentan el tema con ligereza.

Las madres solteras, son mujeres que se embarazan o dan a luz a un hijo sin que se encuentren unidas en matrimonio, razón por la cual se ven inmersas en una serie de problemas cuando la persona que participó en la concepción del ser no cumple con el apoyo que debe de proporcionar tanto a la embarazada como al ser en desarrollo dentro de ella.

Los alimentos, en el derecho, es una de las instituciones de mayor importancia que repercute en el ámbito familiar y en el desarrollo de la persona, ya que los parientes más cercanos, se encargarán de proporcionar al individuo, lo necesario para desarrollarse y alcanzar cierto nivel en la sociedad, deben ser proporcionados al ser humano, desde el momento que es concebido.

Nuestra legislación nacional, da cierta protección al individuo desde su concepción, siendo este el momento en que debe estar bajo la protección de la figura jurídica de los alimentos, debido a que la madre al estar embarazada necesita cuidados especiales y tiene diversos requerimientos que deben ser cubiertos para garantizar un desarrollo óptimo de la persona humana, desde el momento de su concepción.

CAPITULO PRIMERO

1. - LOS ALIMENTOS

1.1.- CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

“Viene la palabra *alimento* del sustantivo latino *alimentum*, el que procede del verbo *alere*, alimentar”¹. En un sentido amplio los alimentos comprenden todo lo que un ser vivo requiere para su nutrición, subsistencia y sano desarrollo. El ser humano desde el momento de nacer y hasta alcanzar un cierto grado de desarrollo requiere de cuidados, ya que no puede bastarse a sí mismo, por lo que necesita de las personas que están unidas a él por lazos afectivos y de parentesco, para que le proporcionen los cuidados y requerimientos necesarios para que alcance un óptimo desarrollo. El deber de proporcionar alimentos que tiene un carácter moral se basa en los sentimientos y en la caridad de las personas y el legislador le dio un sentido legal y obligatorio para otorgar protección a los necesitados que no pueden por sí mismos proporcionarse lo indispensable para vivir, ya sea porque no cuentan con la edad para valerse por sí mismos, o porque se encuentran incapacitados.

La institución de alimentos, siendo una de las principales consecuencias del parentesco, tiene una acepción restringida y toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal no proporciona una definición legal de alimentos, a

¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, D.F.1993. pág. 133.

continuación citaré los conceptos que han determinado algunos tratadistas; por ejemplo, Ignacio Galindo Garfías, señala que “Se puede definir la deuda alimentaría como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.”²

Para Sara Montero Duhalt, la obligación alimentaría “Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”³

Manuel Peña Bernaldo de Quirós, establece que la deuda alimentaría “Es una obligación que nace ex lege entre cónyuges o entre determinados parientes: en caso de necesidad de alguno de ellos el otro debe de proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida.”⁴

Según Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, “La obligación alimentaría es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.”⁵

Rafael Rojina Villegas, define el derecho de alimentos apuntando que “Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para

² GALINDO, Garfías, Ignacio. Derecho Civil. 12ª Ed. Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. p

³ MONTERO, Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 5ª Ed. Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. pág. 60.

⁴ PEÑA, Bernaldo de Quiros, Manuel. Sin Edición. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Madrid, España. Sección de Publicaciones. 1989. pág. 626.

⁵ PEREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. 2ª Edición. La Obligación Alimentaría. Editorial Porrúa. México, D.F. 1989. pág. 29.

exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”⁶

Los conceptos anteriormente citados, establecen con claridad lo que podemos entender por alimentos desde el punto de vista jurídico, por lo que a continuación trataré de proporcionar una definición propia de los alimentos. Considero que los alimentos son las asistencias que de forma recíproca se proporcionan a determinadas personas para su sustento, en virtud del parentesco y por disposición legal, que comprenden vestido, habitación, educación y asistencia médica.

1.2.– CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

El Código Civil Para el Distrito Federal, establece las características de los alimentos y son las siguientes:

1.2.1. – Recíprocos: De acuerdo con el artículo 301 del mencionado código, la obligación de proporcionar alimentos es recíproca, aclarando que el que los da tiene a la vez derecho de pedirlos, toda vez que el sujeto pasivo puede pasar a ser sujeto activo, cuando se dé un cambio en la situación de las personas y una vez que se reúnan las condiciones de necesidad del acreedor y de capacidad económica del deudor. Esta característica de los alimentos hace que las resoluciones judiciales, respecto de la pensiones alimentarias no sean permanentes o definitivas,

⁶ ROJINA, Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. 24^a Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991. pág.265.

pues el monto puede cambiar de acuerdo a la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

1.2.2. - Sucesivos: La ley establece el orden de los sujetos que deben proporcionar alimentos y en caso de que falten o estén imposibilitados, los obligados serán los subsiguientes. Los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos, en caso de que falten o estén imposibilitados, serán obligados los ascendientes por ambas líneas de los grados más próximos; así mismo, los hijos están obligados a ministrar alimentos a sus padres y ante su falta o imposibilidad la obligación recae en los otros descendientes más próximos en grado. En caso de no haber o estar imposibilitados los ascendientes y los descendientes la obligación la tienen los hermanos de padre y madre, en su defecto los que fueren de madre, o si no los que fueren solo de padre; en caso de no existir los parientes anteriormente mencionados la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

1.2.3. – Personales: Los alimentos son personales en virtud de que las calidades derivadas de las relaciones familiares y el parentesco son esencialmente personales, por lo que solo puede exigir alimentos la persona que tiene la calidad de pariente o de cónyuge a otra que tiene la misma calidad, porque dependen de las circunstancias individuales de la persona. El Código Civil en sus artículos 303 al 306 establece en forma

precisa las personas obligadas a proporcionar alimentos, mismos que fueron señalados en el inciso anterior.

1.2.4. – Proporcionales: En virtud de disposición expresa de la ley los alimentos deben de proporcionarse tomando en cuenta las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor, ya que debe de haber un equilibrio para que no se perjudique a ninguna de las partes, pues no sería justo establecer una obligación demasiado onerosa al deudor, ni tampoco dejar al acreedor en una situación de suma necesidad al determinar un monto de alimentos inferior, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que se desenvuelven tanto acreedor como deudor, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en las condiciones en que se han venido desarrollando ambos.

1.2.5. – Irrenunciables: El carácter irrenunciable de los alimentos obedece a que con ello se trata de proteger la integridad física de las personas, y en caso de que se permitiera renunciar a ellos se estaría facultando al acreedor a poner en peligro su vida, pues carecería de lo necesario para subsistir, situación que el legislador no podría permitir,

toda vez que uno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho es la vida y si se pone en peligro, no se estaría cumpliendo con el fin de proteger la vida de las personas. Esta característica se encuentra prevista en el artículo 321 del Código Civil, pues señala que los alimentos son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción.

1.2.6. – Imprescriptibles: La obligación de dar alimentos no se extingue por el simple transcurso del tiempo ya que subsistirá siempre que existan las causas de necesidad y posibilidad económica de las personas unidas por lazos familiares; aún cuando no se haya ejercitado el derecho o se hubiere abandonado la obligación. Según el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Sin embargo las pensiones alimenticias vencidas si son objeto de prescripción y les serán aplicables los plazos de prescripción relativos a las prestaciones periódicas, mismas que prescriben en cinco años de acuerdo con el artículo 1162 del Código antes mencionado.

1.2.7. – Divisibles: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente” (Artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal). Los alimentos son divisibles ya que pueden ser satisfechos en pagos periódicos; también son divisibles con relación a los sujetos obligados, ya que la deuda puede dividirse entre ellos, según sus haberes estando igualmente

obligados ante el acreedor, el juez de acuerdo con sus haberes fijará el monto que cada uno deberá proporcionar para que se cumpla íntegramente con la obligación.

1.1.7. – Preferentes: El tratadista Rafael Rojina Villegas, señala lo siguiente: “la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia en la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco solo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos pero no sobre el producto de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia solo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y a la de sus hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales sobre los bienes del patrón,

exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios y emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa de los hijos menores.”⁷ Lo anterior claro esta que al ser derogado el artículo 165 carece totalmente de efecto y aplicación, considero que es una falla del legislador, pues está quitando la calidad de preferentes a los alimentos. Sin embargo, el artículo 311 Quáter del Código Civil, señala que tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

1.2.8. – No Compensables: De acuerdo con el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal “Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”. Conforme al artículo 2192 del antes citado Código, “La compensación no tendrá lugar: III- Si una de las deudas fuere por alimentos.” La prohibición anterior se da toda vez que los alimentos son de orden público y necesarios para la vida de las personas, ya que no es posible que se deje al acreedor alimentario sin lo necesario para su subsistencia por el hecho de que hubiese adquirido el acreedor alimentario una deuda por algún motivo con el deudor.

⁷ ROJINA, Villegas. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág 270.

1.2.10. – No se extinguen por su cumplimiento: Por lo general, cuando un deudor cumple con una obligación se libera de ella, sin embargo, cuando se trata de alimentos no opera esta regla, toda vez que la obligación de alimentos subsistirá siempre y cuando se den las condiciones de necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor, mientras existan tales condiciones los obligados deben continuar suministrando los alimentos. La necesidad de recibir los alimentos se produce de momento a momento, debido a que están destinados a lograr la subsistencia decorosa de los acreedores alimentarios, y mientras existan éstos resulta inexorable que sean cubiertas las necesidades inherentes al ser humano que tienden a proteger los diversos elementos integrados en la mencionada figura jurídica, de tal forma que la obligación de los deudores alimentarios se prolongará hasta en tanto los acreedores dejen de reunir esa calidad, lo cual ocurrirá cuando estén en posibilidad de allegarse por sí mismos los satisfactores necesarios para subsistir, o en el momento en que los deudores carezcan de la posibilidad de suministrar los alimentos.

1.2.11. – Asegurables: Al ser los alimentos son una institución por medio de la cual se trata de proteger la vida y la integridad de las personas, es preciso se les de un cabal cumplimiento, pero también, es necesario que se tenga la certeza del cumplimiento regular y de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentario, asegurándose mediante

hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio el juez. Pueden solicitar el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales entro del cuarto grado y el Ministerio Público, así como la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.

1.2.12. - Intransferibles: Los alimentos son esencialmente intransferibles tanto en vida de los sujetos como por herencia. Rojina Villegas al respecto nos explica con claridad esta característica: “Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del acreedor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.”⁸

⁸ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Págs. 266 y 267.

1.2.13. – Indeterminados: Los alimentos son indeterminados con relación al monto puesto que las circunstancias en cada caso son diferentes. El juez deberá tomar en cuenta las necesidades propias de cada acreedor y la capacidad económica de cada deudor, razón por la cual el monto de los alimentos será fijado por el juez atendiendo en cada caso diferentes situaciones. No debe perderse de vista que la figura jurídica de los alimentos está integrada por diversos conceptos, todos ellos, necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios y, en el caso de los menores, para su adecuado desarrollo y preparación que permita, en su momento, procurarse a sí mismos esos satisfactores, en consecuencia dicho cumplimiento no puede quedar al arbitrio del deudor alimentista, salvo que exista un acuerdo de voluntades sobre el tiempo y la cantidad en que será satisfecha su obligación.

1.2.14. – Variables: En este caso, la fijación del monto de la cuantía de los alimentos, es de carácter provisional, debido a que aumentará o disminuirá en proporción al aumento o disminución del poder económico del deudor y de las necesidades del acreedor, por tanto no puede existir cosa juzgada en los juicios de alimentos, considero que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, así a ambas partes, haciendo innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o

disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, los alimentos deberán ser debidamente proporcionados de acuerdo con las posibilidades del que los da y según las necesidades del que los recibe, haciendo con esto que los alimentos sean variables, pudiendo desde luego modificarlos mediante el procedimiento señalado en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así pues, la variabilidad de los alimentos tiene un doble aspecto, el primero, la base del monto podrá modificarse cuando las circunstancias lo exijan y segundo la cuantía podrá ser incrementada automáticamente relacionada con el aumento del salario mínimo.

1.2.15. – Alternativos: Son alternativos en cuanto a su cumplimiento, como se desprende del numeral 309 del Código Civil para el Distrito Federal, el obligado puede cumplir con su obligación otorgando una pensión suficiente, puede incorporar al acreedor a su familia, ósea que la obligación puede ser satisfecha en dinero o en especie. No habrá lugar a incorporar al acreedor a la familia del deudor cuando se trata de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, por lo que en este caso se cumplirán los alimentos otorgando siempre una pensión, y tampoco opera esta característica cuando hay algún inconveniente legal.

1.2.16. – Inembargables: “Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir y poner en peligro su vida. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, Rafael Rojina Villegas, lo confirma el Código Civil para el Distrito Federal, nos da elementos para llegar a la conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”⁹

1.2.17. – Intransigibles: El derecho a recibir alimentos no es objeto de transacción la ley establece tajantemente que si la transacción versa sobre el derecho a recibir alimentos será nula; sin embargo, sí podrá haber transacción cuando se trate de pensiones de alimentos vencidas ya que en este caso con la compensación ya no se pone en peligro la integridad de la persona.

⁹ Op, Cit. Págs. 267 y 268.

1.3.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

De acuerdo con los artículos 308 y 314 del Código Civil para el Distrito los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, la atención médica, la hospitalaria y dado el caso, los gastos de embarazo y de parto. Asimismo, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación y para proporcionarles arte, oficio o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, se hace la aclaración de que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los diversos conceptos que integran la figura jurídica de los alimentos son necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios y, en el caso de los menores, para su adecuado desarrollo y preparación que les permita, en su momento, procurarse a sí mismos los elementos necesarios para satisfacer sus requerimientos.

En los numerales anteriormente mencionados, se hace referencia a los rubros que integran la institución de los alimentos, mismos que son totalmente indispensables para el desarrollo integral del individuo, tanto en su aspecto físico, como intelectual, por lo que a continuación haré una breve reseña de cada uno de estos rubros:

1.3.1– En primer lugar se hace referencia a la **comida**: siendo lógico si tomamos en consideración que de la alimentación balanceada depende el funcionamiento biológico adecuado del cuerpo humano. El hombre requiere de alimentos (comida) que le proporcionen la energía que requiere para subsistir, desarrollarse y realizar sus funciones tanto orgánicas, como las de ámbito laboral. El cuerpo de todo ser humano tiene un gasto de energía, por lo cual requiere nutrirse adecuadamente para que su organismo realice sus funciones orgánicas; siendo necesario cuando una persona por diversas circunstancias no puede valerse por sí misma, otra le debe proporcionar la comida que requiere para vivir.

1.3.2.- Vestido: después de la comida el legislador consideró al **vestido** como un factor integrante de los alimentos, ya que con él se da protección al cuerpo humano para que no sufra por las inclemencias del medio ambiente, amén que se trata de un elemento importante para la convivencia social, como es sabido, el vestido es una condición de vida en la sociedad, pues al ir evolucionando el ser humano adoptó al vestido como una forma de adaptación a la vida en común. Se considera al vestido como una característica que distingue al hombre de los animales, ya que este es un factor que permite la coexistencia en la sociedad, llegando a convertirse en un convencionalismo social; además debemos considerar que el vestido ha tenido una evolución a través de la historia imponiéndose diferentes modas, que van adoptando las sociedades.

1.3.3. - La **habitación** es otro elemento considerado por el legislador para la protección integral de la vida del ser humano, ya que éste requiere de un lugar en el cual pueda protegerse de la naturaleza, tenga seguridad para descansar, pueda resguardar algunas posesiones y pueda también desarrollar una familia. El hombre durante la historia ha tratado de protegerse de los cambios climáticos, buscando lugares que cumplieren con los requisitos para ese fin, desde cuevas, chozas, llegando en la actualidad a las más modernas construcciones de las grandes ciudades.

1.3.4. - La **atención médica**, al verse una persona afectada en su salud es importante que la familia le proporcione los requerimientos para que la pueda recuperar, toda vez que se encuentra impedido para proporcionarse a sí mismo los requerimientos para subsistir, la familia es la obligada a proporcionar bienestar a la enferma. El deber de asistencia tiene un carácter extraordinario, pues se presenta únicamente cuando se hace presente una enfermedad.

1.3.5. - La **atención hospitalaria**, cuando una persona se enferma a tal grado que requiere de ser hospitalizada, son los familiares quienes tienen que apoyar y solventar los costos que se ocasionen; considerando que no toda la población de nuestro país cuenta con los servicios médicos que presta el estado y que tampoco todas las personas que no cuentan

con ese servicio tienen la capacidad económica para pagar una hospitalización privada, donde los altos costos son comunes.

1.3.6. – La **educación** es un punto vital en el desarrollo de las personas, pues se requiere de ella para la formación del individuo y en el futuro pueda sostenerse por sí mismo y de igual forma para que en su momento pueda proporcionar los alimentos necesarios a las personas que alguna vez se los otorgaron, así como a sus descendientes. Dentro del Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho que tiene todo individuo de recibir educación (Art. 3°); asimismo, en el artículo 31 de la Constitución se establece como obligación de todo mexicano la de hacer que sus hijos o pupilos acudan a la escuela para recibir la educación primaria y secundaria, así como la militar.

1.3.7. – Los **gastos de embarazo y de parto**, en este punto se hace referencia a los gastos que la mujer requiere para tener un cuidado óptimo y hacer frente a sus necesidades durante el embarazo, y así éste llegue a un feliz término, es decir, alimentación, medicamentos, atención médica, calzado, etc, todo ello encaminado al desarrollo adecuado del embrión y los gastos de hospitalización para el parto son las emoluciones a efectuar en el momento del alumbramiento, con una atención

especializada en el momento y el mismo alumbramiento se dé en un lugar seguro, es garantía de vida del recién nacido.

1.3.8. – En los casos de incapacitados o personas declaradas interdictas, los alimentos deben contener lo necesario para lograr su **habilitación o rehabilitación** y el desarrollo dentro de sus posibilidades. Claro está, si las personas que sufren debido a dichos problemas tienen posibilidad de recuperar su salud es necesario hacer todo lo posible para que esto suceda y tenga una vida digna.

1.3.9. – Tratándose de adultos mayores, los alimentos deben contener lo necesario para su **atención geriátrica**, pues se trata de protegerlos y otorgarles una adecuada atención cuando se presenten los problemas y las enfermedades que se dan en la vejez. Es lógico dar la mejor atención a las personas adultas cuando ya no se pueden valer por sí mismos, para que al final de su vida puedan hacerlo con dignidad.

1.4. – CUANTIA DE LOS ALIMENTOS

Para fijar la cuantía de los alimentos debe existir cierta proporción entre las necesidades de quien los recibe y las posibilidades económicas de quien debe darlos; por lo que cada caso será diferente, es menester estudiar las circunstancias propias de cada situación, quedando sujeto el monto de los

alimentos a la apreciación del juez de lo familiar, quien determinará según las pruebas aportadas por las partes la cantidad exacta que cubrirá los alimentos, o en su caso, fijará el porcentaje de las percepciones que obtiene el deudor y que va a corresponder al acreedor por concepto de alimentos. En vista de lo anterior, es común que se presenten algunos problemas, ya que las partes o una de ellas muchas veces no cuentan con los elementos de prueba necesarios para que se realice una cuantificación correcta y al no contar con dichas pruebas el juez va a determinar un monto que irá en perjuicio de alguna de las partes, lo cual es injusto, como se ha observado, los alimentos deben de ser equilibrados, no se puede perjudicar a una persona y beneficiar a otra, la ley debe de aplicarse correctamente por el juez quien realizará el estudio y análisis profundo de cada caso y así la materialización de los alimentos sea justa para ambas partes y conforme a derecho, es decir, que no sea una carga excesiva para el deudor, ni insuficiente para el acreedor.

El Código Civil para el Distrito Federal, contiene las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el

poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en un nivel de vida adecuado.

De conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, que equivaldrá al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. A continuación se transcribe la jurisprudencia VI.2o.C.J/325, para robustecer las prestaciones que pueden considerarse como base para determinar el monto de la pensión alimentaría:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se

enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvino Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

10a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página 1418.”¹⁰

Cuando el juzgador va a determinar el monto de la pensión de alimentos, debe tomar en cuenta el salario del deudor alimentario, pero no únicamente la cantidad señalada como salario, sino que debe considerarse como base el salario integrado, es decir, el salario más todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho como trabajador el deudor alimentario, considero como correcto se tome esa base para la determinación de la cuantía de los alimentos, porque se está aplicando justamente la norma que señala que los alimentos deben ser proporcionales y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

Reitero que la mejor forma de cumplir con la fijación del monto de la pensión alimenticia es a través del porcentaje de las percepciones del deudor, porque al calcular la pensión en una cantidad fija basada en los ingresos del deudor es susceptible de quedar rebasada con el devenir temporal, ante el incremento del costo de vida, o bien, ser mayor a la que en el futuro esté en posibilidad de cubrir el obligado, ante un decremento en sus percepciones

¹⁰ Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desplegado de Tesis. México. 2013.

económicas lo que, a su vez, podrá provocar nuevos procedimientos de aumento o disminución de pensiones.

Al materializarse la pensión, una vez establecido el porcentaje destinado a cubrir los alimentos y va a ser entregada a los acreedores, es de considerarse todas las prestaciones producto del trabajo del deudor, sean de carácter ordinarias o extraordinarias, asimismo, realizar todas las deducciones que sean permanentes, no así las que sean extraordinarias, y una vez hecho lo anterior, de la suma que resulte se obtendrá el porcentaje y la cantidad líquida que deberá entregarse a los acreedores.

Al fijar la pensión en un porcentaje de los ingresos se evita la inequidad que para una y otra parte representan las situaciones descritas, dado que se ajustará a la real capacidad del deudor, y en la medida que se incremente o decrezca esa posibilidad económica de cumplir la obligación alimenticia recibirán una mayor o menor suma de dinero los acreedores, según sea el caso, efecto que se generará al aplicar el mismo porcentaje a una cantidad superior o inferior, circunstancia que permite satisfacer un segundo objetivo, esto es, evitar la sustanciación innecesaria de posteriores reclamos de incremento y disminución de pensiones.

Es lógico, que se realicen todas las deducciones de carácter permanente antes de que se obtenga la pensión, pues sino se hiciera de ese modo, se le estarían cobrando todas las deducciones al deudor, con lo que se estaría violando el principio de proporcionalidad de los alimentos.

En vista de lo anterior, considero que para poder determinar la cuantía de los alimentos, se requiere de la intervención de un perito, en caso específico de que el juez de lo familiar no cuente con los elementos necesarios, para hacer una valoración adecuada de las pensiones que deben recibir los acreedores alimentarios.

1.5. – FORMAS DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS.

Legalmente el cumplimiento de los alimentos, se puede hacer a través de dos formas, asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo al seno de la familia del deudor. El deudor generalmente escoge la forma que le es menos gravosa, pero se le da esta opción siempre y cuando no exista impedimento legal para ello. En caso de que por alguna circunstancia se presente un conflicto que tenga que ver con la integración del acreedor a la familia del deudor, al juez de lo familiar determinará la forma en que han de suministrarse los alimentos de acuerdo a las circunstancias del caso en particular; sin embargo, la incorporación del acreedor no es suficiente para que los alimentos se tengan por cumplidos, pues deben de cubrir todos los puntos que integran los alimentos, como se determina en la tesis I.4o.C.179C., que a continuación se cita:

“ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL
ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR.

Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle

en la familia de la que forma parte. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 468/2008. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novenas época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1821.”¹¹

El deudor de alimentos no podrá solicitar la incorporación a su familia del acreedor alimentario, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o si existe algún impedimento legal para tal incorporación. La Corte ha establecido dos condiciones para que se lleve a cabo la incorporación del acreedor a la familia del deudor y son que el deudor tenga una casa o domicilio propios y que no exista impedimento legal o moral. La incorporación no procede en el caso de divorcio, ni cuando el deudor tenga costumbres depravadas o se ataque el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia cuando es una mujer casta y honesta; si se trata de una menor de edad, cuando se presentan estos casos la acreedora puede abandonar, sin perjuicio para ella, la casa del deudor y después solicitar al juez de lo familiar que resuelva la forma en que se hará el pago de la pensión, tampoco habrá lugar a la incorporación si con ella se priva del ejercicio de la patria potestad a

¹¹ Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Desplegado de Tesis, Ius, México 2013.

la madre, ya que tanto la guarda, como, la educación de los menores requieren de la dependencia de éstos respecto del que ejerce el derecho.

1.6. – CESACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil la obligación de dar alimentos se suspende o cesa:

- Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla.

Es natural que se dé esta causa de cesación de la prestación de alimentos, si el deudor alimentario no cuenta con los bienes o no tiene ingresos suficientes para cumplir con su obligación, no se le puede exigir cumplir, toda vez que se le estaría dejando en estado de necesidad.

- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

Para el nacimiento y subsistencia de la obligación de alimentos se requiere que se cumpla con las dos condiciones (necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor), cuando desaparece alguna de ellas la obligación cesará, A continuación citó una tesis de la Corte con relación a este punto:

“ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Aunque es cierto que de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el deudor justifica que los acreedores no necesitan de ellos porque les proporcionó los

medios para obtener su subsistencia, cesa su obligación, en los términos de la fracción II del artículo 281 del mismo Código, porque los alimentistas han dejado de necesitar tales alimentos.

Amparo directo 1018/66. Cipriano Bernal Peña. 6 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Parte CXXXII, cuarta parte. Sexta época. Página 30.”¹²

- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

Para entender lo que es la violencia familiar el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador la definió como aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexual a cualquier integrante de la familia, esto dentro o fuera del domicilio familiar y que además tiene por efecto causar daño. En el mismo artículo establece las clases de violencia que se pueden presentar, y son: violencia física, psicoemocional, económica y sexual. En esta causa el legislador está cuidando la gratitud que se debe tener, ante quien nos proporciona lo indispensable para vivir, es decir, los alimentos en un sentido amplio. Como se puede observar la legislación está protegiendo a la persona humana en su integridad, esta comprende tanto el aspecto

¹² Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Desplegado de Tesis Ius, México, 2013, Página 30.

físico como moral. La violencia dentro de la familia afecta los derechos humanos de la persona, la libertad personal, la salud física y emocional y va a repercutir también en el desarrollo social de la persona que es víctima de la violencia.

- Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

En este caso se hace justicia, ya que de lo contrario se estaría protegiendo al acreedor para que tenga una conducta inadecuada, volviéndose perezoso para el trabajo, impidiendo con esto su desarrollo intelectual y que en un futuro se pueda valer por sí mismo.

- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Aquí se trata de que el acreedor alimentario guarde respeto a la casa y a la persona del deudor, se trata de que no abandone la casa donde se le proporciona lo indispensable para vivir.

- Así como las demás que establezca el Código Civil para el Distrito Federal y otras leyes.

CAPITULO SEGUNDO

2. -LOS SUJETOS DE LOS ALIMENTOS

2.1. – LOS ALIMENTOS RESPECTO DE LOS CÓNYUGES.

En primer lugar, la legislación civil para el Distrito Federal, señala como obligados a proporcionar alimentos a los cónyuges siendo lógico si sabemos que los alimentos son una de las más importantes consecuencias de las relaciones de familia, de igual manera sucede, si consideramos a los cónyuges como la base del núcleo familiar. La obligación de darse alimentos entre cónyuges se deriva de la obligación de asistencia que nace al contraer matrimonio y de la ayuda mutua que se deben.

Al contraer matrimonio legalmente los cónyuges, adquieren la obligación de llevar conjuntamente las cargas económicas que trae consigo la vida en común de parejas, por lo que se les exige a ambos que se proporcionen las asistencias que necesitan para que tengan un óptimo desarrollo como personas y como pareja y así formar y proporcionar lo necesario para su familia.

De acuerdo con jurisprudencia de la Corte, la obligación de los cónyuges de proporcionar alimentos nace con el vínculo matrimonial y si no se cumple con la misma, se puede hacer exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclama judicialmente el pago de alimentos, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario.

Conforme a lo establecido en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio haciéndolo cada uno por su parte y también deben socorrerse mutuamente. De acuerdo con el artículo 164 del Código citado los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Claro está que no serán obligados a lo anterior las personas que se encuentren imposibilitadas para trabajar o carecieren de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. En el artículo 164 bis del ordenamiento legal citado con anterioridad, se determina que la realización del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos será considerada como una contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo que estoy completamente de acuerdo. A continuación transcribo una tesis de la Corte con relación a los artículos anteriores.

“La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor 60 días

después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Amparo directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, número 9. Página 10¹³.

En la actualidad y debido a la dinámica social de nuestros días es común que la mujer se desarrolle intelectual y laboralmente, lo cual ocasiona que al formar una familia no pueda menos que aportar al hogar en la misma proporción que el hombre; sin embargo y como se refiere en la jurisprudencia anterior, es realidad que aún en la actualidad hay mujeres que dada la educación que han recibido se ven sometidas no solo ante el varón con el que se casan, sino ante toda la familia, son ellas quienes requieren de protección legal ante el abandono del hombre, toda vez que durante su vida no han tenido los medios necesarios para que se desarrollen y se valgan por ellas mismas.

Cuando en la pareja se da una separación de hecho, es decir, que el deudor alimentario abandone el domicilio conyugal, con justificación o sin ella, la obligación de dar alimentos no se suspende, pues los acreedores alimentarios podrán contraer deudas para cubrir sus necesidades, claro está sin lujos, haciendo responsable de ellas al deudor. Al no estar presente el deudor o se rehúse a proporcionar los alimentos, el acreedor podrá solicitar al juez que obligue al deudor a proporcionarle lo necesario para cubrir los alimentos, en la misma proporción que lo hacía antes de la separación. Los cónyuges se deben alimentos, aún cuando vivan separados si el juez ha decretado la suspensión del deber de cohabitar de los esposos, cuando uno de los cónyuges padezca

¹³ Citado por MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 72.

sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, y además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; que padezca enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; ya que únicamente habrá separación de cuerpos, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas en el matrimonio.

Cuando se da el divorcio por mutuo consentimiento la ley establece que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias, ni se una en concubinato; este derecho también lo tendrá el varón, cuando no pueda trabajar o no cuente con ingresos suficientes, bajo las mismas condiciones anteriores; en estos casos la pensión tendrá un carácter remuneratorio, principalmente para la mujer, pues puede quedar en una situación precaria, siendo incapaz de hacer frente a sus necesidades después del divorcio, afectándose moral y económicamente después de la separación, sobre todo si no ha contado con la educación necesaria para que pueda trabajar y hacer frente a sus necesidades, ya que toda su vida fue preparada para ser esposa y madre.

Siendo un divorcio necesario, el juez castigará al cónyuge culpable, quien deberá proporcionar alimentos al cónyuge inocente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor, las circunstancias especiales del caso, así como la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, en este

caso el juez impondrá la pensión alimenticia como castigo al cónyuge que dio motivo para la separación y el divorcio.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Séptimo, denominado Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, se establece que a quien incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tengan derecho a recibirlos, se les impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, así como suspensión o pérdida de los derechos de familia y el pago de las cantidades no suministradas oportunamente, como reparación del daño.

Este delito se tendrá por consumado aún y cuando se dejen a los acreedores alimentarios al cuidado de la madre o reciban ayuda de un tercero. En la situación de que no sean comprobables los ingresos o el salario del deudor alimentario, para el caso de cubrir los alimentos o reparar el daño, se determinarán estos en base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en los dos últimos años.

En la legislación penal del Distrito Federal, también se establece una pena para la persona que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y su empleo sea el único medio de obtener ingresos, o se coloque en estado de insolvencia, con el fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra establecida una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días

como multa a las personas obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, o incumplan con una orden del juez de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado, por un juez.

Toda vez que estos delitos se persiguen por querrela, si la persona legitimada para ello otorga perdón, sólo procederá si el deudor alimentario paga todas las cantidades que dejó de proporcionar por concepto de alimentos, además de que debe de garantizar en un monto equivalente a un año, cuando menos.

Sí con la omisión de cumplir con la obligación alimentaria, se incumple una resolución judicial, las sanciones se incrementaran en una mitad. Claro está que con estas disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, se protege a los cónyuges, como a los hijos e incluso a los concubinos, es decir, a todos los que tiene derecho a recibir alimentos.

2.2. – LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

Los concubinos deben proporcionarse alimentos recíprocamente. Se consideran concubinos las personas que sin impedimento legal para contraer matrimonio, han vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a que se refiere el capítulo XI, del Código Civil para

el Distrito Federal, que alude al concubinato, o que cumplan los requisitos anteriores, exceptuando el del término, siempre y cuando tengan un hijo en común.

En caso de omisión de los alimentos por el concubino que debe otorgarlos, el otro tendrá el derecho de exigirlos judicialmente; sin embargo cabe preguntarnos ¿Si el derecho nace hasta que se cumplen los dos años o que se tengan hijos, o si durante el lapso de tiempo desde que se inicia la cohabitación hasta que se cumplen los dos años no se tiene derecho? considero que la ley al establecer la obligación hasta que el concubinato está totalmente reconocido o establecido, y antes de este tiempo no se tendrá derecho a recibir alimentos, no tiene razón de ser porque el derecho de alimentos emana desde el momento que inicia la cohabitación, independientemente del momento en que se presente el concubinato de conformidad con la ley y de que surjan los otros derechos inherentes a él, en el caso de exigir los alimentos judicialmente entre concubinos, éste concubinato debe ser conforme a los tiempos y condiciones legales.

El concubinato es una situación que se da con frecuencia y está regulada por el derecho, ocupándose de algunas de sus consecuencias al tratar de proteger los intereses de los concubinos, así como proteger a los hijos que hayan procreado durante dicha relación.

Con las reformas el legislador trata de dar protección a las parejas que se han unido en concubinato, ya que reduce los plazos para que surjan los derechos y obligaciones, de estas personas en relación a los alimentos y al

derecho de sucesión. Al establecerse en el Código Civil para el Distrito Federal vigente el Capítulo XI, totalmente dedicado al concubinato se busca que los concubinos tengan garantizados sus derechos que van a ser iguales como si hubiesen contraído matrimonio legalmente.

Los concubinos van a estar unidos por un lazo de afecto, aunque no lo estén por matrimonio legal, tienen una vida en común y en realidad forman una familia por lo que es de vital importancia que sus derechos y obligaciones las regule el derecho, pues son relaciones de familia o personales relevantes en la vida social.

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por lo tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en las parejas para darles fuerza jurídica.”¹⁴ Al regular el legislador la obligación de proporcionar alimentos entre concubinos, se está tomando en cuenta una realidad social que es frecuente en nuestro país.

En el caso de los alimentos entre concubinos se trata de una obligación que se puede extinguir por la voluntad del deudor, al requerirse que permanezca la situación para que se de el derecho. Además se tendrá que tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor. Incluso en el artículo 1368, Fracción V del Código Civil para el Distrito

¹⁴ PEREZ, DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. 2ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1989. pág. 77.

Federal, se encuentra redactada la obligación del testador a dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fueran cónyuges, durante dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio y si el superviviente esta impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para su sostenimiento.

Los alimentos en el concubinato solo se producen si la relación subsiste cuando se solicitan los mismos, pues en el concubinato la voluntad de las partes juega un papel muy importante, y los derechos de heredar y recibir alimentos emanan del mismo, únicamente si la relación subsiste. La legalidad del concubinato se establece al crearse la relación entre un hombre y una mujer, que conviven juntos como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, por medio del cual se dan lazos familiares de afecto, ayuda mutua y más aun la procreación de hijos; éste vínculo será reconocido legalmente mientras perdure la relación de convivencia entre los concubinos.

2.3. – LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

A lo largo de la historia, la sociedad ha estado organizada de tal manera que se brinde protección a los integrantes más jóvenes de la misma, claro está que los cuidados que requieren dichas personas se brindan a través de la familia y son los padres los directamente responsables de proporcionarles lo necesario para vivir y para que se desarrollen, hasta que puedan valerse por si

mismos, esto tiene su base en un pacto de carácter moral que une a la familia y en el que descansa toda sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal en los artículos del 303 al 307 determina quienes son los obligados a proporcionar alimentos y son los siguientes:

- Ascendientes: Los padres son los parientes obligados en primer término a cubrir las necesidades de una persona, toda vez que esta obligación surge como una consecuencia de la filiación, ya que el procrear a un ser se adquieren diversas responsabilidades; pues al nacer el ser humano requiere de cuidados y auxilios que se prolongan durante gran parte de su vida y qué personas más obligadas a proporcionales tales cuidados que sus progenitores.

Es de mencionarse que en nuestra legislación solamente se hace referencia a una clase de hijos, que son los consanguíneos, independientemente de que exista o no matrimonio entre los padres, por lo que en los casos de alimentos los hijos únicamente deben de comprobar su situación de hijos y su minoría de edad y si son mayores de edad deben probar además que carecen de medios económicos para mantenerse o que continúan estudiando y debido a ello, no cuentan con un empleo que les ayude a su manutención.

En el caso de divorcio de los padres los alimentos de los hijos quedarán garantizados, ya que mientras se resuelve el juicio de divorcio el juez debe dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio los padres continuaran con la

obligación de alimentar a sus hijos de acuerdo con sus haberes o ingresos, hasta que estos cumplan la mayoría de edad; incluso si por causa del divorcio uno de los padres pierde la patria potestad; toda vez que la situación jurídica de los padres no va a afectar en ningún caso el derecho que tienen los hijos de recibir alimentos, ya que se trata de un derecho de los hijos que es muy independiente de las circunstancias que existan entre los padres.

En caso de que falten los padres, o ante la imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas más próximos en grado, aquí no hay límite de grado y únicamente se requiere que se dé la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

En el caso de los hijos también tiene aplicación lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Séptimo, denominado Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, porque como ya se hizo mención, con este se está protegiendo a todas las personas que tengan el carácter de acreedores alimentarios, es decir ya no hace distinción si se es cónyuge, hijo o concubino, pues el delito se configura con independencia de la calidad que tenga el acreedor alimentario, ya que lo único que debe de comprobar es su derecho a recibir alimentos.

- Descendientes: Los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres. “El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus

padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.”¹⁵

Para que surja la obligación el ascendente únicamente tiene que probar por cualquier medio que se encuentra en un estado en el que está imposibilitado para satisfacer sus necesidades de alimentos por sí solo, por lo que la obligación alimentaría recaerá en los hijos o descendientes.

Cuando faltan o por imposibilidad de los hijos la obligación de alimentos la tendrán los demás descendientes sin límite de grado.

- Los Colaterales: Los colaterales tienen la obligación de alimentos cuando faltan los ascendientes y los descendientes en línea recta y los colaterales más cercanos en grado son los hermanos, primeramente los hermanos de padre y madre, después los que fueren solo de madre y por último los hermanos únicamente de padre.

A falta de los hermanos la obligación la tendrán los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; la obligación de estos con los menores de edad termina cuando llegan a la mayoría de edad los acreedores, y cuando se trate de mayores de edad incapacitados la obligación persiste mientras existan las circunstancias que dan lugar a la obligación.

La responsabilidad de los colaterales es relativa, toda vez que se encuentran unos respecto de otros en una situación similar frente a los ascendientes y descendientes y, son las circunstancias especiales de cada

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pag. 75

caso las que los colocan a unos en estado de necesidad y a otros en posición de brindar ayuda a sus parientes necesitados de alimentos.

Cuando son varias las persona obligadas a proporcionar alimentos y todas tuvieren la posibilidad económica de darlos, el juez repartirá el monto entre ellas, de acuerdo con sus haberes y si solo algunos de ellos tuviere la posibilidad de darlos, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y, en caso de que solo uno tuviere posibilidad de hacerle frente, cumplirá con la obligación integra.

2.4. – ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La adopción es una institución de derecho, que tiene como finalidad crear una relación jurídica filial entre dos personas que no son parientes consanguíneos, es decir progenitor y descendiente. La adopción es considerada como una fuente del parentesco civil y su finalidad es dar protección a la persona y a los bienes de los menores de edad o de los mayores incapacitados. La adopción es un vínculo familiar que surge de la ley y por la voluntad de las partes.

Los requisitos para que se dé la adopción son los siguientes: que el adoptante sea mayor de veinticinco años de edad, o tenga diecisiete años más que el adoptado; que se encuentre libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos; que tenga los medios suficientes para satisfacer la subsistencia, educación y cuidado como hijo de la persona del adoptado, de acuerdo con sus

necesidades; que la adopción sea benéfica para el adoptado, atendiendo siempre sus intereses y que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Las parejas, cónyuges o concubinos podrán adoptar también, siempre y cuando ambos estén de acuerdo en hacerlo, incluso cuando solo uno de ellos cumpla con los requisitos necesarios para que se de la adopción.

El adoptante tendrá para el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos para con sus hijos, así mismo el adoptado tendrá para la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos para con los padres.

Los efectos de la adopción son los siguientes, el adoptado será considerado como hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales, incluyendo todos aquellos impedimentos para contraer matrimonio, asimismo el adoptado tendrá con la familia del adoptante los mismos deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo. Aquí se puede observar que se trata de una adopción plena, ya que se adquieren todos los derechos de hijo consanguíneo con relación al adoptante y también en relación con su familia, anulándose el vínculo familiar con los parientes del adoptado. De esta manera la relación de familia y filiación que se establecerá entre adoptante y adoptado va a ser total, como si fuera consanguínea, y de esta manera se establece el vínculo familiar entre los parientes del adoptante y el adoptado; con esto, se trata de que no exista ninguna discriminación hacía los hijos que son adoptados, protegiéndose con ello la integridad de su persona.

La adopción extingue los lazos filiales entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con sus familiares, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

El adoptante y el adoptado se deben alimentos en los mismos términos en los que se los deben los padres y los hijos consanguíneos. Al darse este caso de obligación alimentaria, se está regulando la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado, pues se establece la obligación de darse alimentos como si fueren padres e hijos biológicos.

Para que proceda la adopción es requisito esencial que el adoptante demuestre que tiene recursos suficientes para mantener como si fuera hijo propio al adoptado, porque el adoptante tiene respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos.

La adopción se puede extinguir por diversas causas, entre ellas la ingratitud del adoptado, que de acuerdo con la ley se presenta cuando el adoptado se rehúsa a dar alimentos al adoptante que ha caído en estado de necesidad; en este caso el adoptante podría optar por revocar la adopción o en su caso solicitar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, con su correspondiente aseguramiento, dejando subsistente la relación adoptiva, ya que no se podrá revocar la adopción y solicitar la pensión alimentaria, puesto que revocado el parentesco civil, se extinguen los efectos del mismo, quedando sin efecto la obligación de proporcionarse alimentos.

CAPITULO TERCERO

3. - PROBLEMÁTICA DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA

3.1. – PROBLEMAS CON RESPECTO A LA SOCIEDAD

La sociedad es el conjunto de individuos o grupos en constante comunicación. La evolución social se ha dado basándose en los medios de producción y debido a ello se ha ido organizando la sociedad. En la actualidad la sociedad se caracteriza por la existencia de grandes grupos de personas desposeídas, que tienen ciertas libertades y derechos, pero carecen de medios de producción, debiéndose contratar para trabajar con los grandes capitalistas. Y por otro lado existen pocas personas que tienen la acumulación de riqueza creando las empresas que proporcionan empleos necesarios para la población, a la cual la someten a sus condiciones con el apoyo de los gobernantes.

El hombre es un ser social por naturaleza, por lo tanto vive en comunidad, que va desde el núcleo familiar, al pueblo, ciudad, nación, siendo integrante de la comunidad global internacional, debido a esta naturaleza es importante su desarrollo en estos grupos y sus relaciones con los integrantes de los mismos. Dentro de la familia, el individuo va obteniendo valores y tradiciones que se transmiten de generación en generación, obtiene también normas de comportamiento, asimismo, obtiene acceso al mundo cultural a través de las enseñanzas que obtiene en el seno familiar se va socializando para desempeñar un papel en el grupo social al cual pertenece.

A pesar de los avances tecnológicos y científicos obtenidos por el hombre y el punto en que se encuentra la historia de la humanidad, el mundo se ve inmerso en una serie de problemas, como son la miseria, marginación, desintegración familiar, falta de educación, ausencia de valores éticos y morales, y claro está el de mayor importancia para este trabajo es el aumento de las madres solteras. Las madres solteras son mujeres que se embarazan o dan a luz a un hijo sin encontrarse unidas en matrimonio.

Se sabe que las principales causas de violencia contra la mujer son las relaciones donde hay desigualdad, abuso del poder físico del hombre, el machismo y todas las conductas que lleva consigo, etc., y bien es cierto que la violencia es a todas luces destructiva y conlleva la deshumanización de las sociedades y en particular de sus miembros.

“La actividad sexual, pese a su carácter derivado totalmente de la naturaleza, ha sido objeto a través de la historia de la humanidad de restricciones y consideraciones de carácter moral, religioso, social y jurídico.

No obstante todas estas limitaciones, prepondera sobre ellas, cuando menos teóricamente, la libertad individual. Los individuos, sobre todo los del sexo masculino, han ejercido su libertad sexual en forma más o menos irrestricta. No sucede lo propio con las mujeres, a las cuales, por su tradicional sojuzgamiento frente al varón, se les ha impuesto todo tipo de restricciones a su libertad sexual que, ejercida fuera de la norma, les acarrea consecuencias siempre negativas, desde el embarazo indeseado, el menosprecio, la reprobación social el abandono y toda una gama de problemas que en casos

extremos pueden llegar hasta la privación de la vida. Pero, si la actividad sexual sólo puede ser ejercida en su forma normal por la conjunción de dos sujetos de distinto sexo, resulta paradójico que uno de los dos la ejerza en forma libre y sin consecuencias, y el otro sujeto, en forma ilícita y sancionada.”¹⁶

Durante la historia de la humanidad y por diversas consideraciones, de distinta índole, como religiosas, sociales, morales, culturales y normativas, la mujer se ha visto sometida a la voluntad del hombre y diversas reglas que de acuerdo a la convivencia del sexo masculino se han impuesto como una carga muy pesada a la mujer de todos los tiempos, con respecto a su sexualidad, pues aparte de ser señalada cuando ejerce su libertad sexual, cuando esta libertad tiene consecuencias es víctima del rechazo social y familiar. Si una mujer depende totalmente del hombre y es sumisa se considera que tiene grandes atributos como esposa, y ello origina su falta de desarrollo en el ámbito cultural como en el social, sin lograr su crecimiento interno y externo, disminuyendo su posibilidad de vida intelectual y que puedan valerse por sí mismas, pues aun en la actualidad la mujer muchas veces se encuentra sometida a la voluntad del hombre.

“Muchas mujeres que deben ser abstinentes por que son vírgenes acceden a la cópula, para ceder su virginidad en prenda de amor, pues así se les reclama; prometiéndoseles matrimonio a cambio, algunos se casan y otros

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 162.

abandonan a la mujer, a veces estando embarazada; se dice entonces que la joven fracasó, su hijo es un fracaso en la vida de ella.

Las mujeres obtienen por intermedio del matrimonio un nombre, estatus, rango, adscripción, reconocimiento de sus hijos y manutención económica, pero también atención afectiva;¹⁷

El matrimonio en sus diferentes formas, (legal o religioso), ha sido considerado como la única forma a través de la cual se pueden mantener relaciones sexuales y procrear, sin que la sociedad lo vea mal. Al ser este el medio reconocido y considerado socialmente correcto; la mujer al ejercer su sexualidad sin estar casada se ve envuelta en una serie de problemas, siendo uno de ellos el quedar embarazada sin desearlo, quedando muchas veces sin el apoyo familiar, ni el de su pareja.

En la sociedad las mujeres han luchado para que se les reconozca, ya que se ha visto que desarrollan en un doble papel, el trabajo del hogar, al cuidado de los hijos y a la administración casera, y además de desarrollan profesionalmente, haciendo además un aporte económico al sostenimiento del hogar.

En el ámbito social, la mujer al estar embarazada y ser soltera se enfrenta a una serie de dificultades, la sociedad que la rodea la considera una persona de segunda clase que va en contra de las buenas costumbres,

¹⁷ TORRES VELÁSQUEZ, Laura Evelia. La Madre Soltera un Acercamiento Actual. Tesis de Maestría. UNAM. México. 2000. Pág. 23.

por ello no se les tiene ninguna consideración, y ciertos sectores sancionan su embarazo, siendo objeto de rechazo.

“Un embarazo fuera del matrimonio es capaz de provocar una serie de reacciones críticas en los demás, que pueden imponer cambios drásticos en la vida diaria de la mujer embarazada. Durante los meses que espera el nacimiento de su hijo y hasta que se termina el plan para él, puede vivir de acuerdo con ciertas reglas que niegan muchos de los conceptos normalmente considerados como importantes en el gobierno de la propia vida. Su identidad como futura madre, como madre y como mujer es imprecisa.”¹⁸

A la mujer soltera que queda embarazada la cambia la vida, en diferentes aspectos, tiene que pensar en el futuro ser que va a traer al mundo, en los cuidados que requiere, en el rechazo social, en las reglas morales que según la sociedad ha violado, y tendrá que vivir desde su embarazo con el señalamiento de las personas que aún cuentan con prejuicios de tipo social que la rechazan.

Si bien es cierto que actualmente la mentalidad de las personas y de la sociedad en general ha ido cambiando, también es cierto que aun es constante la idea que la mujer que sin estar casada queda embarazada, es considerada culpable, toda vez que se estima que va en contra y transgrede las normas sociales impuestas, al haber sostenido relaciones sexuales sin estar casada y en consecuencia se ha embarazado, considerando esta situación como un

¹⁸ BERNSTEIN, Rose. La Madre Soltera Frente a la Sociedad. Sin Edición. Argentina. Editorial Marymar. 1980. Pág. 11.

castigo por su mal proceder y no respetar los lineamientos impuestos socialmente.

La parte de la sociedad que rodea a la mujer soltera embarazada hace que tenga para sí misma un sentimiento de inferioridad como persona y como mujer, se considera que no tiene valores sociales, ni morales, siendo tratada sin respeto, recriminada y discriminada, objeto de habladurías, que en cierto momento llegan a molestar el ánimo de la persona y en el estado de gravidez en que se encuentra pueden llegar a ocasionar serios trastornos, creyéndose ellas mismas que las mujeres que se embarazan fuera del matrimonio, mantienen relaciones no satisfactorias en el ámbito familiar social y personal. Las madres solteras sufren una constante presión de parte de la sociedad, siendo castigadas de diversas formas, como el desprecio, la marginación y en ocasiones hasta ridiculizándolas.

Si la mujer se embaraza sin estar casada sufre una serie de trastornos basados “en la posición de que el embarazo fuera del ámbito matrimonial constituye una crisis emocional y social que se produce cuando las tensiones biológicas del embarazo se intensifican por las tensiones sociales que implica la situación establecida al margen del matrimonio. La experiencia tiene posibilidades que pueden contribuir a la maduración o causar daño, sobre todo en relación con la noción que la madre soltera tiene de sí misma”.¹⁹

¹⁹ BERNSTEIN, Rose. La Madre Soltera Frente a la Sociedad. Op. Cit. Pág. 17.

El rechazo de la sociedad a madres solteras, puede ocasionar serios traumas a las mujeres que aun no tienen la madurez suficiente para enfrentar las consecuencias de su actividad sexual libre, viéndose presionadas por el entorno social, la familia y sin el apoyo de la pareja no saben que hacer, considero adecuado dejar de ver a estas mujeres como gente rara que daña a la sociedad, sino más bien se les debe ver como el problema real que se debe enfrentar así como la mayoría de los problemas sociales, prevenirlo con mejor y mayor educación en todo ámbito a las mujeres y así prevenir los embarazos no deseados y si se da el caso, es importante que las parejas tengan la suficiente educación para salir adelante y hacerse responsables del ser desde que es engendrado y en caso de que no lo hagan hacerlos que cumplan con sus obligaciones, para que se dé protección a los niños desde el momento de la concepción.

3.2. – PROBLEMAS EN RELACIÓN CON LA FAMILIA.

La familia son aquellas personas que se encuentran unidas por la institución del matrimonio o por el concubinato; la familia es formada por un grupo de personas, se inicia en la unión de un hombre y una mujer y sus descendientes. Al evolucionar el ser humano y organizarse en sociedad, se reconoce la unión del hombre y de la mujer, primero se le fue dando un valor moral, después religioso y consecuentemente legal. Para la constitución de la

familia se requiere de una permanencia prolongada y que los miembros cohabiten juntos.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas, por lo tanto constituye un elemento trascendental para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, pues a través de ella se provee a sus miembros de lo necesario para su sustento y los prepara para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde, por lo que la educación que se proporcione dentro de ella tiene repercusiones en todos los niveles de la sociedad, al irse transmitiendo valores y tradiciones de una generación a otra, a medida que va creciendo el individuo tendrá acceso al mundo cultural, haciéndolo apto para la vida en sociedad.

La monogamia es la forma más común para la creación de la familia, y emana de la unión de un solo hombre con una sola mujer, siendo la forma más adecuada tanto social como natural de constitución del núcleo social denominado familia, surgiendo la misma cuando el hombre alcanza un cierto grado de madurez y la sociedad esta preparada para dar validez y reconocimiento a dicha unión.

Las familias se constituyen de diversas formas, dependiendo de ciertas circunstancias, tales como la educación, cultura, el lugar donde se encuentre, la clase social, etc., así mismo tiene diversos fines tiene diversos fines, encaminados al desarrollo del individuo y tenga un rol adecuado en la sociedad, sobretodo proporcionando educación a sus miembros, y puedan desempeñar un papel social adecuado.

Para Sara Montero Duhalt, “la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.”²⁰

No obstante lo anterior, debemos de tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

La familia va a transmitir en su interior y con cierto afecto los valores, normas, actitudes y pautas de comportamiento en lo referente a la sexualidad de sus miembros, debiendo éstos dar cumplimiento a lo que por lo general los padres establecen, aun cuando no siempre lo que se “ordena” sea lo correcto, pues muchas veces no cuentan con información adecuada para instruir a sus hijos en lo relativo al sexo.

Dentro de la familia la educación sexual reviste un carácter informal, ya que no se puede hablar abiertamente de sexo, pues se considera un tabú, algo sucio, que solo se tolera en el matrimonio con fines reproductivos y además los padres en la mayoría de los casos no tienen la preparación adecuada, dando a los hijos información errónea basada en normas tradicionales. Claro está que esta situación no se da en todas las familias, cada vez se notan familias con una mentalidad más abierta, en donde los padres se preparan para proporcionar a sus hijos una mayor y mejor información respecto a la sexualidad y a situaciones

²⁰ MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 2.

que ésta acarrea, preparándolos para enfrentar los distintos problema a los que se enfrentan los jóvenes en la vida actual.

“Frente a los fenómenos de la sexualidad, el comportamiento de los miembros de las familias del país y en los distintos sectores, parece caracterizarse por estos elementos: falta de comunicación, de información, clandestinidad, complicidades, insatisfacción en la vida sexual para la mujer, doble moral, morbosidad generalizada:”²¹

En la familia se establecen distintos roles para cada uno de los miembros, a la mujer se le educa para ser esposa y madre, situándola en una posición desventajosa respecto del hombre, por eso tiene que estar pendiente de satisfacer las necesidades sexuales y maritales de su pareja. Se le exige que llegue virgen al matrimonio, que muestre recato y pudor, no permitiéndole tomar la iniciativa en sus relaciones con los hombres y se le exige fidelidad absoluta durante el matrimonio. Sin embargo, al hombre se le educa para tener relaciones antes de casarse o para tenerlas fuera del matrimonio, se le enseña a ordenar, y generalmente no toma en cuenta la opinión de su pareja, ni de sus hijos.

En vista de lo señalado, es claro que estas condiciones de educación tradicionales y a todas luces injustas van contra la realidad social y jurídica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en el artículo cuarto la igualdad jurídica entre el varón y la mujer. Señalando que el

²¹ CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. La Educación Sexual Humana. Volumen II. Familia y Sexualidad. México. Editorial y Litografía de los Ángeles. 1992. Pág. 50.

hombre y la mujer tienen los mismos derechos política y culturalmente, aunque fisiológicamente se tengan diferencias por las cuales algunas ramas del derecho dan protección a la mujer, como el derecho laboral que da ciertas prerrogativas a las mujeres embarazadas que trabajan y como en el derecho penal donde existen algunos tipos penales, con los que se intenta proteger la integridad de la mujer.

En las familias, al haber una mujer embarazada y soltera se presentan diversas reacciones, por un lado hay familias que ante esta situación y viendo que su hija no cuenta con el apoyo de una pareja, la ayudan con todo lo que requiere tanto en términos emocionales, de vivienda, médicos y de alimentación, la tratan como siempre y la hacen sentir que ella y su hijo serán integrantes de la familia participando en las decisiones y en la vida familiar.

Sin embargo, existen otras familias que toman una actitud totalmente diferente, ya sea por su educación cultural, por su bajo nivel de vida y por otras circunstancias. Cuando la hija de familia se embaraza sin estar casada, se enfrenta al rechazo y recriminación constante de la familia, pues se considera que ha ido en contra de la moral familiar y de los principios inculcados, que ha actuado en forma ilícita, que no tiene valores morales, la consideran una mujer deshonrada quien la sociedad señalará y nunca más será digna de que algún hombre que se precie de serlo se fije en ella, pues ya nadie la respetará. Mientras la mujer viva en la casa de la familia, no tendrá derecho a opinar quedando al margen de toda decisión, pues mientras se le brinde un poco de ayuda, no tendrá derecho de solicitar el cariño y la comprensión necesaria. De

lo anterior se denota un aumento en el sentimiento de culpa, pues al mantener relaciones sexuales sin contraer matrimonio y resultar embarazada, constantemente se le recrimina por haber manchado la reputación familiar.

En familias donde predomina el machismo y hay una mujer sumisa, siempre bajo la dirección de un padre autoritario, que por lo general tiene una doble moral ya que ante su familia se presenta como un hombre integro, pero sin embargo fuera de casa mantiene relaciones con una o varias mujeres, por lo general los hijos carecen de una adecuada educación sexual, siendo más factible que haya solteras embarazadas, y que serán víctimas de la violencia de los padres, llegando inclusive a ser golpeadas. Los padres no les perdonan nunca su embarazo, les niegan cualquier tipo de apoyo y muchas veces las sacan de la casa, pues se considera que son indignas y no es permisible vivan con sus familias, al no merecer consideración, ni respeto, pues con su comportamiento han avergonzado a la familia.

Es inadmisibile que lo que debería de ser un acontecimiento de felicidad para las familias, represente un hecho de vergüenza, que en la sociedad actual aun nos encontremos con personas con tan poca mentalidad, incapaces de ayudar a su propia familia. Es sabido que este grupo familiar tiene sus bases en los sentimientos de amor y de ayuda que deben hacerse patentes en casos de necesidad, no solo en lo referente a la economía sino también en el aspecto moral, porque al quedar embarazada sin estar casada representa un trauma

para la mujer que puede aligerarse si cuenta con la comprensión y el apoyo de sus seres más cercanos y queridos.

3.3. – LA MUJER EMBARAZADA EN EL AMBITO LABORAL.

El trabajo es la acción humana encaminada a la realización de ciertos fines o bien para la adquisición de riqueza. En sí el trabajo siempre va a constituir una actividad humana que busca obtener algo valioso en la sociedad. El trabajo es la base de relaciones sociales que se establecen cuando una persona desempeña un trabajo con el patrón, con los compañeros de trabajo y si forma parte de algún sindicato, también se van a dar éstas relaciones.

En la legislación mexicana vigente se hace especial hincapié en la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer y únicamente hay una protección especial a la mujer en su calidad de madre, debido al cuidado que se debe tener en cuanto a la salud de la madre y la del producto, pretendiéndose otorgar protección a la maternidad.

Como sabemos, la mujer desarrolla una doble jornada de trabajo, una en el ámbito del hogar y otra en el ámbito laboral, al encargarse de los quehaceres domésticos, cuidado de los hijos y además cumplir con una jornada laboral en sus diversas profesiones o trabajos, de éste modo obtienen lo necesario para ayudar al sustento de la familia.

Al encontrarse una mujer soltera embarazada frente a una serie de problemas y sin ningún tipo de ayuda de su pareja, de la familia y de la sociedad, se enfrenta sola a valerse por si misma, viéndose en la necesidad de buscar un trabajo que le pueda proporcionar lo necesario para poder mantenerse y satisfacer los requerimientos que en su nuevo estado va a necesitar. Es claro que en la sociedad actual y debido al alto nivel de competitividad, para cualquier persona es difícil conseguir un empleo, siendo aun más para una mujer encinta la mayoría de las empresas privadas y en las instituciones públicas al solicitar algún empleo requieren a las mujeres que presenten un certificado de ingravidez, por lo que sí está embarazada no podrá obtener el trabajo y en caso de que lo consiga, no se le van a respetar todos sus derechos, aceptando la mujer trabajos que no van de acuerdo con su integridad.

No solamente en el entorno familiar o social se presenta la violencia contra las mujeres, si no que también en el mercado laboral la mujer tiene que luchar con una serie de problemas, a pesar de que la ley otorga la igualdad a la mujer con el hombre en la realidad la mujer encuentra restringida su participación, trabajos menos calificados con bajos salarios, y con menos posibilidades de ascender. En la esfera laboral las mujeres se ven vulnerables porque además son víctimas constantes de hostigamiento sexual, desalentándolas a solicitar empleos en puestos que por tradición ocupan los hombres, por toda la serie de problemas que una mujer puede enfrentar en su

centro de trabajo se ve obligada a renunciar, las trabas que se les ponen y así impedir su crecimiento son muy fuertes.

Cuando la mujer cuenta con un empleo, al estar embarazada, es objeto de habladurías, chismes y rechazo en el centro de trabajo donde desarrolla su labor, puesto que es soltera, haciendo que la situación de la mujer sea más difícil, por la ignorancia de los derechos que le son otorgados por la ley, aunando a la presión de los patrones y compañeros hacen que la mujer decida renunciar o incluso que se le despida, quedando así sin el empleo que le permitiría contar con ingresos para sufragar los gastos que requiere para subsistir y tener los cuidados necesarios para el adecuado desarrollo de su futuro hijo y de su propia salud.

La mujer al estar embarazada puede desarrollar normalmente su vida cotidiana, así como realizar su trabajo, hasta cierto punto; dependiendo lo avanzado del embarazo, sin embargo, también es cierto que requiere de cuidados, debido a los requerimientos y cuidados que necesitan, por lo que su maternidad les resulta un obstáculo cuando se trata de conseguir o conservar el empleo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación laboral proporcionan cierta protección a la mujer cuando se encuentra embarazada, claro está que sin hacer ninguna distinción entre solteras y casadas, simplemente hace alusión a su carácter de mujeres trabajadoras embarazadas, ya que la legislación laboral protege la maternidad de la mujer, es decir, la salud de la madre y del producto.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 123, apartado “A”, en la fracción V, determina lo siguiente: “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario integro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos”.

En el apartado “B”, fracción XI inciso c) del mismo artículo constitucional se establece lo siguiente: “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”²²

²² RAMOS, Eusebio. Ley Federal del Trabajo. México. Editorial Sista. 1998. Págs. 1 y 9.

Cierto es que en ambos apartados del citado artículo constitucional, las mujeres trabajadoras embarazadas tienen los mismos derechos, teniendo pequeñas diferencias, como el que las trabajadoras al servicio del estado tienen asistencia médica, así como el servicio de guarderías.

En la Ley Federal del Trabajo en el Título Quinto trata lo relativo al trabajo de mujeres, en el artículo 165, se determina el propósito del citado título, siendo el de proteger la maternidad de las trabajadoras, el artículo 166 establece: “Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias”²³, se observa que en este precepto se establecen medidas de protección haciendo una prohibición, ya que las mujeres no podrán desarrollar los antes citados trabajos si corre peligro su salud o la del producto.

En el artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo se define lo que son las labores peligrosas o insalubres, señalando que son las que “por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la

²³ RAMOS, Eusebio. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 154.

mujer en estado de gestación, o del producto. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.”²⁴

En el artículo 170 de la mencionada ley se enumeran los derechos que tienen las madres trabajadoras: Durante el período de embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación a la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico nervioso.

Tendrán derecho a disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Cuando se presente esta situación la trabajadoras recibirán su salario integro. Estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, si se presenta dicha situación la trabajadora tendrá derecho al 50% de su salario por un período no mayor de 60 días, en el período de lactancia, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en un lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto y también a que se computen a su antigüedad los períodos pre y post natales.

²⁴ RAMOS, Eusebio. Ley Federal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 154.

El artículo 171 determina que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social el prestar el servicio de guardería infantil, de acuerdo con la ley del citado instituto y las disposiciones reglamentarias. Y por último el artículo 172, establece la obligación de los patrones de mantener un número suficiente de sillas o asientos a disposición de las madres trabajadoras en los lugares de trabajo.

A continuación se transcribe una tesis que establece los casos en los que se pagaran los salarios en caso de maternidad:

“INCAPACIDAD POR MATERNIDAD, PAGO DE SALARIOS EN LOS CASOS DE.

Los períodos de descanso a que tienen derecho las trabajadoras por motivo de embarazo, deben ser forzosamente con goce integro de salario de los derechos adquiridos por la relación laboral, lo cual impide que se realice una compensación con los salarios cubiertos por los días de descanso anteriores al parto, no disfrutados, pues de hacerlo se estaría transgrediendo la norma constitucional que así lo establece. (artículo 123, Apartado “A”, fracción V y Apartado “B”, fracción XI, inciso C) QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4405/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretaria:

Lourdes Alejandra Flores Díaz. Semanario Judicial de la Federación. I Segunda parte-1, página 343.”²⁵

La mayoría de las mujeres que cuentan con un empleo no dejan de laborar durante su embarazo, pues gozan de buena salud y la gestación no presenta ninguna complicación, por lo que pueden continuar trabajando y gozando de los derechos que la legislación laboral les otorga, siempre y cuando no existan riesgos, como son el estar en contacto con productos químicos, gases, vapores, polvos o radiaciones, que se tenga que levantar objetos pesados, utilizar máquinas de rápido funcionamiento, permanecer sentada o de pie la mayor parte del día o estar bajo tensión nerviosa.

Es verdad que la legislación laboral y la Carta Magna de nuestro país, protegen a la mujer trabajadora, sin embargo, sabemos que aún se dan casos de discriminación a las mujeres embarazadas, pues si bien es cierto que tienen derechos, estos no se respetan llegando a ser despedidas por esta razón y en caso de que soliciten un empleo estando embarazadas les es negado, es sabido que los patrones consideran a las mujeres embarazadas como problemas y con ellas se presentan también supuestos gastos debido a los periodos de incapacidad.

Las garantías sociales de salud que gozan los mexicanos son: la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta

²⁵ Pagina web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desplegado de tesis Ius. México. 2013.

manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado. De lo anterior se aprecia que se protege la salud de la madre, pero dada la vinculación que tiene con el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho producto.

Tan solo como un ejemplo de la discriminación a la mujer embarazada en el Distrito Federal y según datos de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, durante el período de enero de 1999 al mes de abril del año 2000 se presentaron 128 casos de despido por embarazo, además de que se debe de considerar que no todos los casos son denunciados. Es conocido por todos que es una constante en las empresas que se realicen exámenes de ingravidez, con la finalidad de ahorrarse gastos, servicios médicos, ausencias laborales de su personal, situación a todas luces ilegales, con esto se demuestra una total discriminación de las mujeres, pues son objeto de los exámenes de embarazo y de despidos cuando se comprueba que serán madres. Así tenemos que tanto en instituciones públicas, como en empresas privadas se lleva a cabo la práctica común de realizar exámenes de ingravidez previos a ingresar a laborar, y si se comprueba que la mujer está encinta es víctima de discriminación. Todo lo anterior es totalmente injusto, pues se da en momentos en que la mujer necesita trabajar y no es correcto que se le cierren las puertas y las alternativas, quedando relegadas a los quehaceres domésticos o se ven obligadas a trabajar en pequeños establecimientos dedicadas a pequeñas ventas sin ninguna seguridad, claro está, mientras no se note el embarazo.

Los despidos por embarazo y los exámenes de ingravidez son un tipo de discriminación que pone de manifiesto que los derechos constitucionales de la mujer no se cumplen, por lo mismo estos casos deben denunciarse, pues son prácticas ilegales que no se contemplan en la legislación laboral de nuestro país.

3.4. – CUIDADOS QUE REQUIERE LA MUJER EMBARAZADA.

Aunque el embarazo es un estado eminentemente fisiológico existen situaciones que pueden comprometerlo de manera importante, por lo que es necesario visitar al médico desde que la persona se entera que está embarazada, para llevar un control adecuado y prevenir cualquier tipo de riesgo.

La mujer al saberse embarazada, lo primero que tiene que hacer es ponerse en manos de un médico, para llevar el control del embarazo, y se le indiquen los cuidados que requiere para llegar a buen término el embarazo. La detección oportuna de riesgos para la madre y para el bebé, es una solución a problemas de salud que pueden presentarse durante el embarazo.

Es cierto que el embarazo es un evento normal y natural, sin embargo, durante ese tiempo existen ciertos peligros, que si se descuidan pueden llegar a ser graves para la salud del bebé y/o de la madre, razón por la cual debe llevarse un buen control prenatal. Es común que la mujer encinta sufra alteraciones emocionales o presente algunos síntomas de angustia y máxime al ser madre soltera se incrementan, por diversos motivos relacionados con su

ambiente familiar y social, aun más porque se ve sin el apoyo del padre de su hijo.

La mujer embarazada requiere de una alimentación balanceada pues su organismo requiere de energía, proteínas, vitaminas y minerales; una alimentación adecuada debe aportar la energía necesaria y los nutrimentos suficientes para mantener la salud de ambos. La forma de incorporar los elementos nutritivos necesarios para el desarrollo del bebé es a través de una alimentación equilibrada durante el. Una alimentación adecuada es decir equilibrada, y el mejor estado físico posible del cuerpo de la mujer son indispensables para el desarrollo y crecimiento fetal óptimo.

Para tener una buena alimentación es necesario consumir alimentos para asegurar que el feto va a recibir los nutrimentos necesarios. La mujer embarazada debe comer frutas y verduras que contienen vitamina A, es utilizada por el feto para la formación de huesos, dientes, piel y ojos primordialmente; la vitamina K, ayuda a la coagulación de la sangre; vitamina C, necesaria para la osificación y dentición, aumenta las defensas naturales frente a las enfermedades infecciosas y a formar una placenta fuerte y también requieren hierro esencial para la formación de glóbulos rojos encargados del transporte de oxígeno a todas las células del organismo.

También se requiere comer durante el embarazo carne, pescado, legumbres y huevo, mismos que cuentan con proteínas esenciales para la constitución y formación de órganos del cuerpo; grasas que proporcionan energía y vitamina B 12, (ácido fólico), necesario para la formación del sistema

nervioso y glóbulos rojos, deberá además tomar leche y sus derivados, las cuales proporcionarán calcio, esencial para la formación y calcificación de huesos y dientes y vitamina D, necesaria para absorber el calcio y utilizar el fósforo indispensables para la formación de huesos y dientes principalmente. Asimismo, deberán incluir en la dieta pan y cereales que proporcionan la energía requerida para desarrollar su jornada diaria. Cada vez que se visite al médico, éste indicará los alimentos que deben aumentar y cuales disminuir y con cuales se debe de complementar la alimentación y si es necesario recetará algunas vitaminas o medicamentos extra.

Es recomendable que la mujer acuda al dentista, para que se le examine y no vaya a sufrir algún detrimento en su salud bucal, por falta de calcio.

La mujer embarazada también tiene otros requerimientos, como es el vestido, toda vez que debe utilizarse ropa o vestidos cómodos y holgados que no opriman el cuerpo y así el producto no sufra ningún daño y pueda desarrollarse naturalmente, también requiere de un calzado, que debe ser confortable, evitando el tacón alto y el excesivamente plano, al elegir el calzado debe de tomar en cuenta que los pies y las piernas suelen presentar hinchazón, que el centro de gravedad se va hacia adelante y se debe contar con un sólido apoyo en la planta del pie, y por último, tomar en cuenta el aumento de peso que tendrán que sostener las extremidades inferiores.

La mujer al estar embarazada presenta una serie de necesidades que deben de satisfacerse y así el feto presente un desarrollo óptimo; es común que la mujer sí tiene un empleo lo desarrolle normalmente hasta un punto avanzado

del embarazo disfrutando de las prerrogativas que el derecho laboral le otorga y más aún si la mujer es casada, la espera del bebé es un acontecimiento de felicidad, se ve rodeada de una atmósfera favorable y es atendida cumpliéndose todos sus requerimientos médicos, alimenticios, de atención y cariño. Sin embargo, cuando la embarazada es una mujer soltera se enfrenta a muchas vicisitudes, más aun si es negado el apoyo de la pareja y la familia, ésta se verá en la necesidad de hacer frente a sus requerimientos por sí misma, si cuenta con un empleo le será menos difícil salir adelante, pero si por causa del embarazo, porque corra peligro su vida o la del bebé no puede desempeñar su trabajo o si por su mismo estado no puede encontrar un trabajo, tendrá graves dificultades, pues va a tener que cubrir sus necesidades como la mujer casada.

En vista de lo señalado y en virtud de los requerimientos que se presentan al darse un embarazo, pueden llegar a ser una carga pesada para una sola persona, si se engendra a un ser y son dos personas las que realizan dicho acontecimiento, considero que no es justo que el varón al saber que su pareja está embarazada se desligue de toda responsabilidad abandonando a la mujer y por lo tanto al producto, en ocasiones sin lo necesario para su manutención. Si el ser engendrado es protegido legalmente desde que es concebido, ¿Por qué no se establecen mecanismos a través de los cuales se obligue a ambos padres a proporcionar lo necesario a sus hijos desde que son concebidos?, ¿Por qué el derecho no exige legal y judicialmente el amparo del ser que aún no ha nacido pero que a todas luces es necesario que se le

proporcionen los nutrimentos y cuidados médicos y de control para que se forme y se desarrolle adecuadamente?, ¿Por qué las autoridades no hacen exigible al padre el amparo de la mujer embarazada y por obvia razón del producto?.

Además en cierto sector de la sociedad mexicana, los tabúes y ciertas costumbres anacrónicas aún señalan a las mujeres que se embarazan fuera del matrimonio, siendo tratadas como personas perjudiciales a la sociedad, al haber mantenido relaciones sexuales sin haber contraído matrimonio, que es la base de la formación de familias. Si bien es cierto que dentro de la sociedad se deben cumplir ciertas reglas legal y culturalmente establecidas para que se dé una convivencia social adecuada, también es cierto que cada vez más se está dando la libertad sexual de las mujeres, ya que los varones siempre la han tenido. No es justo que se siga señalando a las madres solteras, pues son una realidad de nuestra sociedad; ¿Por qué no mejor ejercer presión a través de los medios legales para que tanto hombres como mujeres sean más responsables de sus actos y afronten las consecuencias del ser que desde el vientre de las madres se va formando, tanto en el aspecto físico, como en el aspecto moral.

CAPITULO CUARTO

INCLUSIÓN DE LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA COMO ACREEDORA ALIMENTARIA.

4.1. – PROTECCION JURÍDICA DEL INDIVIDUO DESDE LA CONCEPCIÓN.

La concepción es un hecho jurídico de importancia esencial, desde que un ser es concebido entra bajo la protección de la ley. La protección proporcionada al concebido tiene su base en la dignidad de la persona humana; esto lo podemos observar en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se determina la protección al concebido y se le considera como nacido para los efectos que el mismo Código determine.

Nuestro derecho protege al ser humano, desde que es concebido, puesto que que la gestación lleva consiguientemente en la mayoría de los casos al nacimiento de la persona, motivo por el cual se establecen ciertas normas cautelares y precautorias para que ese ser llegue a nacer, tener vida y gozar de los derechos inherentes que tiene la persona humana.

Tenemos que en la actual Constitución Política Mexicana, con las garantías de protección a la mujer embarazada en el trabajo, protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre, debido a la protección de la madre, y dada la

vinculación que tiene con el producto de la concepción, también atiende a la protección de la vida de dicho ser.

Así como el derecho civil protege la vida del feto, el derecho penal también brinda tal protección al establecer dentro del Código Penal el tipo delictivo del aborto, estableciendo que el aborto es la interrupción del embarazo, después de la décima segunda semana de gestación. En el Código Penal se tipifican las modalidades del delito como: el aborto consentido, el aborto voluntario y el aborto forzado, estableciendo diferentes penas que van de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y de cinco a ocho años de prisión, según se dé el aborto y en caso de que lo practique un médico, partera o comadrona se les suspenderá en el ejercicio de su profesión por un periodo igual al de la pena de prisión. El derecho penal protege la vida del embrión humano y no se impida el nacimiento de ser en gestación de una forma ilícita.

Con el tipo penal del aborto, el legislador está protegiendo el derecho de la mujer embarazada para decidir si suspende o no su embarazo sin ser sancionada, cuando el producto de la concepción tiene daños físicos o mentales causados por alteraciones genéticas o congénitas que le impidan sobrevivir por sí mismo.

Este derecho de la mujer embarazada cuyo ejercicio no depara perjuicios a nadie, ya que solamente la beneficia o perjudica a ella misma, y se considera indiscutible la garantía de manera plena el Estado, de apoyarla en su decisión.

El derecho mexicano se encarga de dar protección jurídica al ser humano desde que es concebido, toda vez que la concepción es un preámbulo o anuncio del alumbramiento, con lo que la persona al nacer va a obtener y a gozar de todos los derechos inherentes a dicha calidad y podrá llegar a gozar en su momento.

Es importante destacar que las leyes cada vez más frecuentemente tratan de proteger a los menores, pero considero que desde su concepción debe de hacerse todo lo posible y comience a obtener todo lo que su calidad de ser humano requiere para que llegue a ser una persona de bien, y los más indicados para ello son quienes lo engendran, debiéndose fomentar ante todo la paternidad responsable y no desde su concepción hasta que nace el individuo, pues desde ese momento requiere de la protección y cuidado de sus ascendientes, independientemente de la calidad de la madre y del padre.

4.2. – EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCEPCIÓN.

Como lo señalé en el punto anterior, el ser humano desde que es concebido entra bajo el amparo de las leyes, tanto en el derecho civil, como en el derecho penal el legislador trata de proporcionar una esfera de protección al individuo para que en el futuro pueda disfrutar plenamente de sus derechos. A continuación se van a determinar que consecuencias en el ámbito jurídico trae consigo la concepción del ser.

Se ha establecido una polémica entre algunos tratadistas, puesto que algunos determinan que el concebido adquiere su personalidad desde la concepción y otros señalan que la adquiere hasta el momento del nacimiento.

Para Rafael Rojina Villegas, el concebido adquiere la personalidad desde el momento de la concepción: “Así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad. Para ser heredero, legatario o donatario, se necesita personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre representan al ser concebido pero no nacido, porque su representación a su vez está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos.”²⁶.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. Págs. 159 y 160.

Ignacio Galindo Garfías, señala que el concebido no adquiere la personalidad, hasta el momento del nacimiento: “El nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos (de los cuales después se hablará) no ha adquirido aún personalidad. El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir la personalidad, después de nacido. Por ello, el Derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida en la ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente.”

Yo me adhiero a la postura que toma el estudioso Rafael Rojina Villegas, pues considero que el concebido, adquiere la personalidad desde el momento de la concepción, ya que para poder ser designado heredero, legatario o donatario se requiere que tenga cierta capacidad, que en este caso será de goce y esta se adquiere con la personalidad, claro está que no estoy de acuerdo con la determinación de la legislación que señala que la personalidad se adquiere con el nacimiento.

4.2.1. – Derecho a Nacer:

El derecho cobija al ser humano desde que es concebido, estableciendo medidas tendientes a que siempre se llegue al momento del nacimiento y que el embarazo no se vea interrumpido por ningún motivo, pues como se ha señalado si se llega a interrumpir después de la décima segunda semana de gestación, se puede llegar a cometer un delito que se castiga con pena corporal.

El derecho de nacer es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que tiene el feto o embrión humano y le es innato; asimismo, tiene el derecho a recibir asistencia médica, alimenticia y social, todo esto será a través de la madre, para que el embrión tenga un desarrollo óptimo, y cuando llegue el momento del nacimiento pueda obtener derechos y obligaciones.

El derecho a nacer es un bien jurídico tutelado en la legislación mexicana, dado que existe en la legislación el tipo penal del aborto, pretendiéndose proteger esencialmente el derecho de un ser, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo.

4.2.2. – Derecho a Heredar:

El heredero es la persona que va a continuar con el patrimonio del autor de la herencia, representarlo en todas sus relaciones tanto activas como pasivas con carácter económico, estableciéndose como límite el beneficio de inventario, aclarando que solo va a responder hasta donde alcance el activo de la herencia, como se desprende del artículo 1284 del Código Civil para el

Distrito Federal. De acuerdo con lo establecido por dicho código, tienen derecho a heredar los concebidos antes de la muerte del autor de la herencia.

Nuestro derecho determina que desde que el ser es concebido tiene oportunidad de ser nombrado heredero, siempre y cuando nazca viable, es decir, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, un ser desde su concepción tiene la capacidad de ser nombrado heredero y cuando nazca adquirir los bienes del de cuius. Para que se considere nacida a una persona para los efectos legales debe desprenderse totalmente del seno materno, que viva veinticuatro horas o que sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

Al nombrar heredero a un ser concebido, pero no nacido se presentan diversos problemas, entre los cuales encontramos: uno cuando se declara heredero al hijo póstumo del autor de la herencia y dos cuando el heredero no es hijo del de cuius. En el primer caso, nuestro derecho determina las presunciones que harán que se determine la paternidad del hijo póstumo; la primera es que los hijos de la mujer casada son hijos del esposo, como lo establece el artículo 324 del Código Civil que dice: se presumen hijos del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la muerte del marido, por ser el término máximo de embarazo de conformidad con la ley; además de que el derecho hereditario exige que la concepción se haya dado con anterioridad a la muerte del autor de la herencia.

Cuando se trata de un ser concebido que no es hijo del de cuius, únicamente se requiere que la fecha de la concepción sea anterior a la fecha de

la muerte del autor de la herencia y bajo la condición de que nazca viable y en caso de que no nazca viable se destruyen los efectos.

Otra cosa que considero debe ser señalado es el destino que van a seguir los bienes del autor de la sucesión, cuando los bienes motivo de la herencia pasan al ser concebido que nace viable y después fallece los bienes van a pasar a sus herederos, pero si el concebido no nace viable los bienes se quedarán en la masa hereditaria y sucederán los herederos del autor de la sucesión.

4.2.3. – Derecho de Recibir Donaciones:

La donación es un contrato, por el cual una persona se obliga a entregar a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes. De acuerdo con la legislación civil las donaciones pueden ser puras, al ser otorgadas en términos absolutos; son condicionales cuando dependen de un acontecimiento incierto, son onerosas cuando se hacen imponiendo ciertos gravámenes y son remuneradoras cuando se hacen en atención a servicios recibidos por el donante y cuando no exista obligación de pagar. Desde que el ser humano es concebido tiene derecho a recibir donaciones.

4.2.3. – Posibilidad de Recibir Legados:

El legado tiene dos significados, a) el acto de transmitir a título particular una cosa o un derecho, hecho o servicio y b) la de los objetos transmitidos. Los legados pueden ser de cosa propia, cosa ajena, cosa determinada, de cosa

indeterminada, pero comprendida en género determinado, de géneros, de cantidad, de cosa dada en prenda o hipoteca, de un crédito, de deuda determinada, genérico de terminación de deudas, preferentes, remuneratorios, de alimentación, de educación, de pensión, de usufructo, uso o habitación, etcétera. El legado no va a producir efectos, si por algún acto del testador se pierde la cosa legada, la forma o determinación con la que se determinaba. La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al momento de la muerte del testador y los gastos necesarios para su entrega serán a cargo del legatario, salvo disposición en contrario del testador; el legatario debe aceptar la cosa completa, ya que no puede aceptar una parte y repudiar otra.

Toda vez que por disposición expresa de la ley los legados van a seguir las mismas normas que rigen a los herederos, cuando no hay disposición expresa, se tomará en cuenta la concepción del ser para poder ser destinatario de un legado, bastando únicamente que el individuo haya sido concebido antes de la muerte del autor de la sucesión y que nazca viable, que se desprenda enteramente del seno materno, que viva 24 horas o que sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

4.3. – LOS GASTOS DE EMBARAZO Y DE PARTO.

En el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, se determinan los elementos que comprenden los alimentos, en los cuales se incluyen gastos

de embarazo y gastos de parto, quedando éstos como elementos integrantes de los alimentos. Considero que es una decisión acertada del legislador, al estar dando una mayor protección a la mujer que se encuentra encinta. Por otra parte, se está otorgando protección a los intereses y derechos que tiene el ser, que ya concebido, requiere llegar al nacimiento, en las mejores condiciones posibles. Considerando al ser desde su concepción como un interés superior, que se verá reflejado en el desarrollo de la infancia y después en la misma sociedad; claro buscando con ello la mayor y mejor integración de la familia, asimismo, aumentar la seguridad de la mujer soltera cuando se encuentra en estos supuestos, previniéndose para que no sea víctima de injusticias en los momentos en que más requiere de cuidados y atenciones.

Los gastos de embarazo comprenden todo lo que una mujer requiere para que se de un óptimo desarrollo del feto y llegue a un feliz término el embarazo, con lo que se pretende cubrir todas y cada una las necesidades que va a requerir la mujer así como el embrión, para que se desarrolle y pueda nacer y gozar de una vida óptima, como lo exige su condición de humano.

Los gastos de parto son las emoluciones que se harán como consecuencia del alumbramiento del ser humano. En estos dos casos de gastos de embarazo y de parto la deuda alimentaria se hace actual y totalmente exigible, desde el momento en que la mujer tiene conocimiento de su estado de gravidez, tornándose exigibles los mismos desde el momento en que comienza a anunciarse el alumbramiento.

Estos tipos de gastos se presentan instantáneamente, incluso sin que previamente se haya decretado judicialmente la obligación de proporcionar alimentos, lo que sí se determinaría en el caso de solicitar judicialmente los alimentos van a ser las condiciones que tendrán los alimentos, es decir, fijar una cuantía y la forma en que se realizará su pago.

Al presentarse la necesidad de pago de este tipo de gastos que se comprenden en los alimentos se está dando una situación sui generis, del deber de asistencia, ya que el acreedor se ve urgido de realizar ciertos gastos y no tiene forma de sufragarlos, por lo tanto el deudor tendrá que solventarlos, incluso sin que se haya presentado una demanda judicial de alimentos; y aún más si consideramos el derecho que se tiene de recibir alimentos se concreta únicamente cuando el acreedor acude ante la autoridad judicial para solicitarle se exija al deudor el cumplimiento de su obligación alimentaria y se resuelva la solicitud con una sentencia.

Tanto los gastos de embarazo, como los de parto deben de ser cubiertos al momento, pues si la mujer necesita medicamentos o asistencia médica, dichas situaciones se presentan de manera urgente, en caso de no proporcionarse oportunamente dichos requerimientos, se pone en peligro la vida de la madre y del producto, además de que los gastos de parto se requieren para la hospitalización y la atención médica en el momento del nacimiento del ser humano y sea en un lugar adecuado, en buenas condiciones, que cuente con todos los aditamentos necesarios para atender

cualquier situación de emergencia con respecto a la integridad de la madre y del ser que va a nacer.

4.4. – PROTECCION JURIDICA DE LA MUJER EMBARAZADA.

La legislación mexicana da cierta protección a la mujer cuando se embaraza, por ejemplo en el ámbito laboral se tiene derecho a un período de incapacidad anterior y posterior al parto, a que se le otorguen descansos para poder alimentar a su hijo, así como asistencia médica otorgada por las instituciones de salud a las cuales tiene derecho, así como servicio de guardería; y en el periodo de gestación se establecen ciertas prohibiciones con lo que se protege la integridad de la madre y del producto, debido a la vinculación que existe entre ambos.

También el derecho penal protege la maternidad de la mujer al tener establecido el tipo penal del aborto, donde se establece la seguridad jurídica para que el ser concebido pueda llegar a su nacimiento, sin que se vea interrumpida la gestación después de la décima segunda semana y si se llega a interrumpir la misma después de ese plazo, se incurre en un delito que deberá ser castigado.

En el caso de la legislación civil, el único supuesto en el cual hace referencia a la mujer embarazada independientemente de lo relacionado con el contenido de los alimentos, es en el supuesto de que la mujer sea casada o en concubinato haya quedado encinta antes de la muerte del marido, en este caso

la ley le concede el derecho de solicitar alimentos a cargo de la masa hereditaria, debiendo de informar de tal situación al juez que tenga a su cargo la sucesión en un término de cuarenta días y aún cuando la viuda tuviere bienes propios se le deberá de alimentar haciendo este cargo a la masa hereditaria.

Cuando se va a fijar una pensión alimenticia para un cónyuge supérstite no se va a tomar en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues en la ley se señala que la pensión no debe exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponda al que tenga derecho a dicha pensión, ni debe bajar de la mitad de esos productos, debiéndose tomar en cuenta que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, en su caso, los gastos de embarazo y de parto.

Como se observa la única mujer que tiene el derecho citado en el párrafo anterior, es la que tiene el carácter de esposa y en su caso tiene los mismos derechos la concubina, pero la ley no hace ninguna referencia la situación de las mujeres solteras embarazadas que por una serie de causas, tal vez sin quererlo han tenido que llevar a costas un embarazo sin el apoyo de la pareja o de la persona que participó para engendrar al ser, por lo que considero que la ley tiene un gran vacío, pues creo que toda mujer al embarazarse debe tener todos los derechos que la ley señala y no hacerse distinción alguna discriminando a la mujer por el solo hecho de no estar unida legalmente en matrimonio.

Cuando una mujer soltera se embaraza la legislación no le otorga ninguna protección, situación por demás injusta al ser responsables de esa concepción dos personas un hombre y una mujer, por tanto la ley debería de establecer supuestos para que el hombre también cumpla con sus obligaciones sin importar si están unidos legalmente, pues el ser que es concebido requiere de ciertos nutrientes y cuidados que va a recibir a través de la madre, y en el caso de que la mujer no tenga alguna forma de cubrir los gastos que se presentan en el embarazo y los gastos del parto, el varón que ha participado en la concepción del ser humano que aun no ha nacido debe de hacer frente a las consecuencias de sus actos, en innumerables casos el hombre se aleja de la mujer y sin importarle el futuro de la criatura. En nuestra sociedad, actualmente, se dan muchos casos en que la mujer no puede hacer frente sola a los gastos que se presentan con motivo del embarazo y del alumbramiento.

Si para engendrar a un ser se requiere de la participación de la mujer y del varón, es justo que ambos compartan desde el momento de la concepción todos los derechos y obligaciones que conlleva la formación de una familia y la responsabilidad de un ser desde que se encuentra en el vientre de la madre, debiendo proporcionarle tanto cuidados médicos, alimenticios y un entorno adecuado para que tenga una formación adecuada y lleguen al nacimiento, tanto madre como producto, en las mejores condiciones.

Otro supuesto en donde considero que la ley tiene una laguna es en el caso de que dos personas comienzan a cohabitar juntos, como pareja pero aún no se cumple el plazo de dos años, término que la ley considera para que se

obtengan los derechos de concubinos y no han tenido hijos en común, en el supuesto de que se embarazara la mujer sin que se hayan cumplido esos dos años, la mujer no tendrá derecho a los alimentos por que aun no se cumple con el requisito del tiempo y aun no ha nacido su hijo, por lo que es de tomarse en cuenta por la ley debería otorgarse protección a estas mujeres, haciendo obligatoria la pensión alimenticia desde que se empieza la cohabitación y los demás derechos y obligaciones hasta que se cumplan los demás requisitos para que el concubinato se establezca con todas sus consecuencias y surta todos sus efectos.

4.5. – NECESIDAD DE INCLUIR A LA MUJER SOLTERA EMBARAZADA COMO ACREDORA ALIMENTARIA.

Entre los grandes problemas del mundo actual, se encuentra el de las madres solteras, y es el caso que el número de las mismas se ha ido incrementando no solo en nuestro país sino en el mundo entero, alcanzando un alto porcentaje entre la población femenina y en algunos países el 30%, motivo por el cual se ha vuelto una situación común y sin embargo carece de atención de las autoridades y solo es estudiado el problema desde un punto de vista institucional tanto público como el DIF, como privadas en auxilio de la mujer, pero sin llegar a resolver nada, ni como prevención o para hacer que los hombres se concienticen y se vuelvan responsables.

A lo largo de este estudio he tratado de señalar las necesidades que las mujeres requieren al estar embarazadas, como se ha mencionado al darse esta situación la mujer debe de contar con cuidados y atenciones que sin ser algo extraordinario sí se requieren para que el embarazo se desarrolle normalmente y el producto tenga un crecimiento correcto y pueda llegarse al alumbramiento en las mejores condiciones, tanto de la madre como de la criatura.

La mujer soltera embarazada se enfrenta a un gran número de problemas sociales, económicos y laborales que se presentan en la vida moderna, además, al nacer el niño también afrontaran otra serie de necesidades como son la educación, cuidado y alimentación y al estar sola todo ello se vuelve una carga muy pesada que si bien la mujer en la mayoría de las ocasiones puede hacer frente sola, también es verdad que es una carga muy grande y no debería de llevar a costas sola, pues por cuestiones de igualdad jurídica se debe de dar protección a la mujer soltera embarazada, al igual que la tiene la mujer casada.

A través de la historia, este grupo de las llamadas madres solteras se ha caracterizado por no contar con derechos civiles o legales reconocidos, si bien son aptas para la maternidad, no lo son para muchas otras cosas como lo laboral, se considera que no se puede confiar en ellas, pues han roto una serie de normas y tabúes sociales como la virginidad, el matrimonio, etc, al tener relaciones sexuales con su novio o con amigos y quedar embarazadas, en la mayoría de los casos el hombre al enterarse rehúye su responsabilidad, abandonando a la mujer, que ve en el aborto una solución a su situación, y que

sin embargo, no se atreve a realizarlo decidiendo tener a su hijo sola, por lo que es señalada por la sociedad catalogándola como una mujer fácil y de segunda clase.

La madre soltera se ve en un momento abandonada, y señalada socialmente, rechazada por su familia, viviendo sola una total depresión y represión, mientras que el hombre no enfrenta ninguna responsabilidad, dejando a un lado las obligaciones que tiene ante la madre y sobre todo del futuro ser, siendo la mujer quien va a enfrentar sola la situación y las necesidades de ella y de su hijo.

Por lo que refiero en los párrafos que anteceden, creo que el legislador debería de incluir a la mujer soltera embarazada como acreedora alimentaria durante el tiempo que dure el embarazo, además de tener derecho a los gastos de parto, por que el Código Civil para el Distrito hace referencia a que los alimentos comprenden gastos de embarazo, pero sin embargo, aunque es una gran victoria para las mujeres, las madres solteras siguen desprotegidas, puesto que la ley únicamente protege a las embarazadas casadas y en algunos casos a las concubinas, por que el varón con toda la facilidad del mundo queda libre de las obligaciones inherentes a la concepción del ser.

También es necesario que la mujer embarazada debe ser protegida legalmente, implicando una protección moral, esto sin tomar en cuenta su situación jurídica, como el estar casada, ser concubina o ser madre soltera, ya que por el solo hecho de estar embarazada la mujer es necesario que tenga el derecho a que se le proporcione una pensión alimenticia, para que se tenga la

seguridad de que van a ser cubiertos los requerimientos físicos que el producto necesita para un desarrollo óptimo, además de que se le debe proporcionar seguridad social, como sabemos que durante el embarazo se busca proteger al ser que es engendrado.

Es paradójico que en nuestro país donde se considera a las madres como personas de suma importancia y se les otorga un gran respeto, las madres solteras se vean rechazadas socialmente, por el hecho de no estar unidas en matrimonio y que aún el legislador sabiendo que son una realidad actual y cada vez más común no haga lo conducente para dar protección jurídica a estas mujeres y al ser concebido a través de ellas.

En la actualidad y gracias a los estudios realizados en diferentes áreas médicas es bien sabido que a lo largo de los nueve meses de gestación se da una estrecha relación psicológica entre la madre y el futuro ser, y físicamente es a través de la madre, como se le deben de proporcionar todos los nutrientes y cuidados necesarios para el desarrollo y crecimiento del embrión y la mujer no debe verse sancionada, ni rechazada socialmente.

4.6. – NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO CIVIL PRESUNCIONES PARA DETERMINAR AL PRESUNTO DEUDOR ALIMENTARIO

Como se ha mencionado anteriormente, para engendrar a un ser se requiere la participación del hombre y de la mujer, como he hecho referencia a

lo largo de este trabajo se observa lo desprotegida que se encuentra la madre soltera, es necesario que al hombre se le imponga la obligación de proporcionar alimentos a la mujer que embaraza, desde el momento que se percata del mismo, sin importar su condición jurídica, y hasta que se de el nacimiento del ser humano, y una vez que se dé el alumbramiento deberá seguir proporcionando al niño una pensión alimenticia.

Dado lo mencionado en este punto trataré los temas de la filiación y de la paternidad, y una vez señaladas estas situaciones se determine en base a presunciones la responsabilidad alimentaria del varón frente a la mujer embarazada.

“El término filiación tiene en derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre otras personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendiente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del

hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.”²⁷

Para el estudio que se realiza debo considerar a la filiación que se da entre los progenitores y su hijo, por lo que asevero que la filiación es la relación que existe entre dos personas, siendo uno el progenitor (padre o madre) y la otra hijo o descendiente de aquel o aquella.

Dentro de la filiación citaré la maternidad y la paternidad. La maternidad es la calidad de madre, es un hecho cierto derivada de las pruebas del embarazo y del parto, totalmente independiente de que sea fuera o dentro del matrimonio, la maternidad se puede comprobar de manera directa, por lo que se trata de un hecho totalmente conocido.

La paternidad significa calidad de padre, esta situación no se puede probar directamente, y siempre se basará en presunciones jurídicas que admiten prueba en contrario.

Dentro del matrimonio se presume que son hijos del padre los de la mujer; mientras que fuera del matrimonio la paternidad únicamente se puede establecer cuando el padre hace un reconocimiento voluntario o cuando es declarado por sentencia en un juicio de investigación de paternidad.

“Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es el hecho que permite conocer la filiación de forma directa e indirecta. El alumbramiento,

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. Pág. 451.

es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa.

La paternidad por el contrario, no puede ser reconocida directamente en forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer, que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable; tanto porque aquellas relaciones en las que puede suponerse que ha dado lugar al embarazo de la madre, se han llevado al cabo en la intimidad, cuanto porque sólo a través de una presunción puede afirmarse verosímilmente que el embarazo de la mujer es obra de determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir la fecundación de la madre, sólo puede ser conocida a través de una presunción que el derecho establece, partiendo de ciertos indicios que verosímilmente permiten concluir, que tal varón es el autor del embarazo de la madre.”²⁸

Existe una clasificación de la filiación, que es la siguiente:

- a) La filiación matrimonial o llamada también legítima, se trata de un vínculo jurídico que se da entre el hijo que es concebido dentro de un matrimonio y sus padres; en este caso la ley señala ciertos plazos para que un hijo sea considerado hijo de matrimonio y son los siguientes, se consideran hijos nacidos dentro del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad del

²⁸ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. OP. Cit. Pág. 620.

b) mismo, de muerte del marido o por divorcio, siempre y cuando la cónyuge no haya contraído nuevo matrimonio. El término anterior se va a computar en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

c) La filiación extramatrimonial, natural o también mal llamada ilegítima, esta clase se da cuando la madre concibe un hijo sin estar unida legalmente en matrimonio, cuando la madre es soltera y sus hijos provienen de una relación que se da fuera del matrimonio. Va a ser la relación o vínculo jurídico que existe entre un hijo y sus padres que no están unidos en matrimonio.

“Cuando nace un hijo de mujer no casada, no existen bases jurídicas para atribuirle la paternidad a cierto y determinado varón, como si ocurre en el caso de la mujer casada, a cuyo marido atribuye la ley certeza de la paternidad.

No obstante la secular existencia de la institución matrimonial y el acatamiento a la misma por considerables elementos de la población de todas las épocas, no es menos numerosa la cantidad de individuos que, desde siempre también, han olvidado o desdeñado la institución matrimonial y ejercen su libertad en materia sexual. La procreación que surge allende el marco matrimonial es una realidad a la que se ha enfrentado siempre cualquier sistema impositivo de normas, llámese moral, religión, costumbres o derecho.”²⁹

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 283.

La filiación se puede establecer por el reconocimiento del padre o de la madre o de ambos, o por una sentencia que cause ejecutoria que así lo señale. En este caso de filiación con respecto a la madre se establece por el hecho del nacimiento, mientras que para que se establezca la filiación con el padre se requiere que él lo reconozca o que se de una sentencia en ese sentido.

c) Filiación civil, este es el vínculo jurídico que une a los padres adoptivos con el hijo adoptivo. Como es lógico surge como una consecuencia de la adopción que convierte a los adoptantes en padre o madre y al adoptado en hijo.

“La filiación y los hechos jurídicos de la concepción del ser, la gestación y el nacimiento.—Indiscutiblemente que los hechos jurídicos aislados de la concepción del ser, la gestación y el nacimiento, producen sus consecuencias de derecho, porque en la concepción del ser y en la gestación, siempre tendremos un hecho jurídico perfectamente cierto y conocido para originar consecuencias entre el ser simplemente concebido y la madre. De ahí que el derecho, según hemos explicado, atribuya personalidad jurídica al ser concebido y no necesite del nacimiento para darle esa personalidad, sino que en rigor la tendrá sujeta a la condición resolutoria negativa, consistente en que nazca muerto o no nazca viable, casos en los que destruye la personalidad que se había otorgado desde el momento de la concepción. Estas consecuencias que se producen simplemente por el hecho jurídico de la concepción, o a través de la gestación, para proteger el embrión humano o al feto y para sancionar el

aborto penalmente, difieren radicalmente del estado jurídico que se iniciará hasta el nacimiento. Antes de éste, no puede nunca plantearse un problema de filiación para los efectos de atribuir ese estado de derecho de que venimos hablando, por que puede el feto nacer muerto o no ser viable, y entonces la ley prohíbe expresamente que se plantee el problema de filiación; pero como desde el momento de la concepción puede existir el derecho a heredar, a recibir donaciones o legados de cualquier persona extraña, para estos efectos jurídicos concretos, evidentemente que se toma en cuenta el hecho jurídico de la procreación misma, siempre y cuando no se destruya la personalidad, porque ocurra la condición resolutoria negativa de que el ser nazca muerto o no sea viable.

En cambio, el estado jurídico de la filiación podrá iniciarse a partir sólo del nacimiento y siempre respecto de los seres viables; pero si este hecho inicia el estado jurídico de la filiación, no necesariamente lo constituye, porque si no se combina con los otros hechos jurídicos que vendrán a implicar el trato, la fama y el uso del apellido paterno o materno, sólo estaremos ante un fenómeno biológico del que no necesariamente tendrán que desprenderse las distintas consecuencias que sólo a través del tiempo y por otros hechos complementarios vendrán a integrar el estado jurídico de la filiación.”³⁰

En este trabajo el tipo de filiación que interesa es la extramatrimonial, trataré de establecer o señalar algunas presunciones para determinar al

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 456

responsable de proporcionar alimentos al ser concebido cuando no ha nacido a través de la madre y una vez nacido que tenga derecho a sus alimentos.

Coincido con el razonamiento del Legislador en cuanto a establecer dentro del contenido de los alimentos los gastos de embarazo, y pienso que es justo que la mujer soltera embarazada tenga derecho a que se le proporcionen alimentos, en virtud de que por su soltería no se puede saber a ciencia cierta quien es el padre del producto y la laguna que hay en la ley en este tema, es que el legislador debe seguir los mismos principios para determinar la paternidad de una persona, debiéndose de establecer presunciones para determinar quién va a hacer frente a los gastos de embarazo y en su momento de parto, cuando la mujer no pueda hacer frente a los mismos.

Es claro que hay posibilidades que facilitarían esta labor, ya que los primeros que se deben considerar dentro de las posibilidades de paternidad son el hombre que ha vivido cierto tiempo con la mujer, sin haberse concretado el concubinato, es decir antes de que se cumplan los dos años de convivencia. Otra posibilidad es en el caso del noviazgo, se consideraría como primera opción de la paternidad al hombre con el que la mujer ha sostenido una relación de noviazgo públicamente conocido.

Es verdad que siempre las presunciones tienen cierto grado de errores porque nunca hay una total validación de las situaciones, pero hay formas de comprobar la paternidad de una manera científica.

Hay un método, científico y totalmente comprobable para determinar la filiación del ser que aún no ha nacido y que sería sujeto del derecho a recibir

una pensión alimenticia, es a través de la madre y ese método llamado amniocentesis, el cual consiste en una prueba que se realiza obteniendo un poco de líquido amniótico de la mujer embarazada, el cual contiene la información genética, (DNA), de los padres del ser; por lo que de quererse comprobar la paternidad se puede hacer aún cuando no haya nacido la persona.

La amniocentesis es una de las pruebas que más comúnmente se utiliza, ya que puede proveer información de anomalías en los cromosomas, el (DNA), infecciones fetales, desórdenes genéticos, infecciones, anemia y enfermedades metabólicas.

La amniocentesis se lleva a cabo mediante la inserción de una jeringa, o más bien la aguja dentro de la cavidad amniótica de la pared abdominal, después de establecer por ultrasonido la posición exacta de la placenta, del feto y del cordón umbilical, bajo condiciones asépticas. Como ya se mencionó, todo con la ayuda del ultrasonido, para observar la punta de la aguja en todo momento y generalmente no es requerida la anestesia local. Cuando se extrae el líquido amniótico se realizan los estudios obtener los resultados que se desean conocer.

La amniocentesis, por lo general se practica alrededor de las 16 semanas de gestación; antes de esta fecha puede que haya muy poco líquido amniótico y los resultados pueden no ser correctos. Sin embargo también se puede realizar la amniocentesis temprana, alrededor de las 10 y 14 semanas,

pero como ya lo señale puede ser que los resultados puedan no ser los correctos.

Como es de esperarse la amniocentesis también tiene ciertos riesgos, como son: infecciones de la madre o del feto, daño al feto, transfusión de la madre al feto de ciertas enfermedades y el aborto. La infección se puede reducir al mínimo mediante el uso meticuloso de una técnica estéril y se puede evitar la lesión de la placenta con la ayuda del ultrasonido, identificando su posición y el sitio más adecuado para realizar la inserción.

Debido a la importancia de este método y que se requiere un diagnóstico exacto y por las complicaciones que se pueden presentar la amniocentesis se debe practicar en un centro perinatal donde los procedimientos se hacen con regularidad y tienen los medios disponibles para una valoración rápida y exacta de células y líquido.

Sin embargo se estima que el riesgo de pérdida fetal debido a la amniocentesis durante el segundo trimestre, no excede el 0.5% si la realizan personas experimentadas; un serio daño fetal e infecciones dentro del útero, son extremadamente infrecuentes y los resultados se pueden obtener en 2 o 3 semanas después de las 20 semanas de gestación.

Es verdad que los gastos de embarazo presentan varias dificultades y sobre todo si se trata de una mujer soltera, porque en este punto los alimentos deben de ser inmediatos y no debe de haber ningún retraso, como es sabido el término de gestación del ser humano es de nueve meses; lo que ocasiona que en el momento en el que la mujer es sabedora

de su estado de gestación, se deben de proporcionar este tipo de alimentos de inmediato, por lo que se requiere que nuestras leyes contemplen todos los hechos que puedan ayudar a la protección de la vida y el desarrollo de un ser desde el momento de la gestación.

Al presentarse los gastos de parto y la inmediatez con la que deben cumplirse rápidamente para que permita a la mujer hacer frente a sus necesidades lo más rápido posible, con términos cortos y favorecer al producto y a la madre, el tiempo que se lleven los trámites para poder determinar una pensión justa para el producto sean los estrictamente necesarios para la determinación de la paternidad y no se deje a la mujer y por ende al producto en un estado innecesario de desprotección y abandono por parte de su padre.

4.7. – PROPUESTA PARA ADICIONAR ÉL ARTICULO 303 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Considero que el artículo adecuado para establecer el derecho que debe de tener la mujer soltera embarazada para obtener alimentos por parte del padre del producto es el 303 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en este artículo se hace referencia a la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos. Como ya lo he mencionado en reiteradas ocasiones quien engendra tiene la obligación de proporcionar a ese nuevo ser todos los requerimientos que necesite para lograr su desarrollo, desde el

momento de la concepción, y siguiendo lo que dice la ley desde ese instante deber ser protegido en todos los aspectos, legal y físicamente; incluso proporcionándole alimentos a través de la madre.

En el artículo antes mencionado se ha de señalar que el ser concebido tiene derecho a que se le proporcionen alimentos desde el momento de la concepción, lo cual debe de hacerse a través de la madre.

Como el artículo antes mencionado señala la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, es el numeral adecuado para que el legislador extienda el derecho de recibir alimentos al ser engendrado, el cual debe recibir alimentos desde el momento en que la mujer se da cuenta de que esta embarazada, y siendo totalmente exigibles desde ese instante.

Debo hacer hincapié en que no debe haber distinción en la ley al hacerse referencia a los gastos de parto ya que actualmente solamente la mujer legalmente casada y la concubina debidamente reconocida tienen derecho a los alimentos en todos sus puntos, debiéndose reconocer a la mujer soltera embarazada como sujeto a través del cual se van a proporcionar alimentos al producto de la concepción.

En efecto, considero que se debe dar igualdad jurídica a las embarazadas, es decir, se debe proporcionarse alimentos a la mujer embarazada casada y a la concubina, ya que también a la mujer soltera embarazada se le debe de proteger, con la institución de alimentos.

Sería muy loable que el Código Civil para el Distrito Federal, pudiese proporcionar igualdad jurídica a todas las mujeres embarazadas, sin distinción

de condición legal, puesto que como y se ha visto a lo largo del presente trabajo, todas ellas requieren de los mismos cuidados y requerimientos que en muchas ocasiones no se los pueden proporcionar por sí mismas.

Por lo citado el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal debe señalar que: “Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos desde el momento de la concepción, situación que se dará a través de la madre hasta que se dé el momento del nacimiento del individuo; debiendo continuar el padre proporcionando alimentos en las condiciones que actualmente señala la ley a partir de dicho acontecimiento”.

La propuesta que señalo, es respecto de la importancia de que se incluya en el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que es de suma importancia, proporcionar al concebido, desde que la mujer se entera del embarazo, protección a través de la institución de los alimentos, puesto que así se estaría previniendo posibles afecciones, con motivo de que la madre no cuente con los medios suficientes para hacer frente a la necesidades que se presentan al estar embarazada.

Asimismo, se deben de establecer causales por las cuales se extinga la obligación de proporcionar alimentos a la mujer soltera embarazada, por ejemplo cuando se presente aborto espontáneo y claro está también cesaría por las mismas causas determinadas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, cuando el que la tiene la obligación de proporcionar alimentos carece de los medios para cumplirla, cuando el alimentista deje de

necesitarlos, y en caso de violencia o injurias graves inferidas por el alimentista, contra quien debe proporcionarlos.

CONCLUSIONES

1. - Los alimentos son una de las instituciones principales del derecho de familia deben de considerarse como la asistencia que se proporcionan a determinadas personas de manera recíproca, para su sustento, en razón del parentesco o por disposición legal, por lo que se deben de proporcionar a todos los individuos que estén en situación de necesidad.
2. - De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos son recíprocos, sucesivos, personales, proporcionales, irrenunciables, imprescriptibles, indivisibles, preferentes, no compensables, asegurable, no se extinguen por su cumplimiento, infranqueables, indeterminados, variables, alternativos, inembargables, e intransigibles, ello debido a que son imperantes para la vida de las personas en estado de necesidad.
3. – Los alimentos legales comprenden diferentes rubros, como son: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, la educación, los gastos de embarazo y de parto, la habilitación o rehabilitación en caso de enfermedad y la atención geriátrica, para los adultos mayores, debido a que estos rubros cubren las necesidades primarias de las personas y su desarrollo.
4. - La cuantía de los alimentos, es variable, de acuerdo a diferentes circunstancias que se pueden presentar en los sujetos de los alimentos, es decir, en el deudor y en el acreedor, puesto que siempre debe de haber cierta proporción entre las necesidades del que los recibe y la posibilidad del que

debe de darlos, por lo que en cada caso debe de estudiarse la situación particular de los individuos.

5. - Los alimentos se pueden cumplir de dos formas, una es fijando una pensión alimenticia y la otra es incorporar al acreedor al seno de la familia del deudor, sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen ciertos impedimentos para incorporar al acreedor a la familia del deudor, ello para el debido desarrollo del individuo.

6. – Asimismo, en el Código Civil para el Distrito Federal, establece las formas en que cesan los alimentos, es decir, cuando el que tiene la obligación de darlos carece de los medios para cumplirla o cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos, debido a los cambios que se van suscitando en las necesidades y posibilidades de las personas.

7. – También cesa la obligación de proporcionar alimentos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista contra el que debe de darlos, cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio del alimentista mayor de edad y si el alimentista sin causa justa abandona la casa de la persona que debe proporcionarlos, sin causa justa.

8. – Las personas que se deben de proporcionar alimentos, son los cónyuges, algunas veces aún en caso de divorcio, los concubinos, durante el tiempo que dure el concubinato, los parientes consanguíneos, los ascendientes, los padres a los hijos, los descendientes a sus padres, los colaterales hasta el cuarto grado y por último se deben proporcionar alimentos el adoptante y el adoptado.

9. – Al estar embarazada una mujer soltera, se le presentan diversas situaciones que pueden poner en riesgo su estado de gravidez, en un principio problemas por la sociedad, toda vez que aun en la actualidad no es bien visto en el ámbito social, que una mujer se embarace sin estar unida en matrimonio.

10. – La mujer soltera embarazada, también puede llegar a tener problemas en el ámbito familiar, al ser rechazada y recriminada, puesto que se embarazó sin estar casada, no cuenta con el apoyo de la familia y se ve sobajada ante los demás integrantes de la misma.

11. – Otro aspecto en el que la mujer puede llegar a tener problemas, es en el aspecto laboral, puesto que si tiene un trabajo es posible que haya peligro de que lo pierda, aun y cuando la Constitución de nuestro país y la Ley Federal del Trabajo, prevean cierta protección para las mujeres embarazadas, o si no lo tiene, es posible que no lo consiga por su estado, puesto que es sabido que en diversas instituciones se requiere que la mujer presente un certificado de no gravidez para que pueda ser contratada para desarrollar un trabajo.

12. – Al estar una mujer embarazada, es claro que necesita de ciertos cuidados, para poder tener un embarazo optimo, mismos que representan gastos, puesto que requiere atención médica, hospitalaria, medicamentos y una buena alimentación, cierto vestido y calzado, que le permitan estar cómoda.

13. – En nuestra legislación nacional, tanto la Constitución Federal, como el Código Civil y el Código Penal, ambos del Distrito Federal, protegen de cierta manera al ser humano, desde el momento de la concepción, por lo que también

se debería extender dicha protección para el efecto de que fuese objeto de alimentos desde ese momento, claro a través de la madre.

14. – La legislación civil prevé ciertos efectos jurídicos, que se presentan cuando un ser humano es concebido, pues entra en el campo del derecho, y en algunos casos es considerado como nacido, para ciertos efectos, pues se prevé que tiene derecho a ser nombrado heredero, derecho de recibir donaciones y tiene la posibilidad de recibir legados.

15. – El Código Civil para el Distrito Federal, establece dentro de la institución de los alimentos, los gastos de embarazo y de parto, pero únicamente para las mujeres casadas y para las concubinas, lo cual es un acierto de la legislación mexicana, puesto que al estar embarazada se requieren diversos aspectos, que ayudan al buen desarrollo del ser humano, sin embargo, considero que dicha protección debería de proporcionar a toda mujer embarazada, sin distinción de su condición civil.

16. – En nuestros tiempos, es muy claro que se ha incrementado, el número de mujeres que se embarazan sin estar casadas, por lo que si observamos la realidad social que se presenta en nuestro país, es necesario que se incluya como acreedora alimentaria a la mujer embarazada sin distinción alguna, puesto que el padre del ser humano, debe de aportar los medios necesarios que se requieren para que la persona se desarrolle desde el momento que es concebido.

17. – Considero que es necesario, hacer una adición en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que se debe de proteger al ser

concebido, desde que existe la certeza del embarazo, para que a través de la madre se le proporcionen todos los requerimientos que son necesarios para un óptimo desarrollo de la persona humana desde su concepción.

18. - El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal debe señalar que: Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos desde el momento de la concepción, situación que se dará a través de la madre hasta que se dé el momento del nacimiento del individuo; debiendo continuar el padre proporcionando alimentos en las condiciones que actualmente señala la ley a partir de dicho acontecimiento.

BIBLIOGRAFIA.

BAQUERA ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAES R. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Editorial Harla. 1990.

BELLUSCO, Augusto C. Derecho de Familia. Tomo II. Argentina Ediciones Depalma. 1979.

BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Sin Edición. Derecho de Familia. España. Universidad de Madrid. Sección de Publicaciones. 1989.

BERNSTEIN, Rose. La Madre Soltera Frente a la Sociedad. Sin Edición. Argentina. Ediciones Marymar. 1980.

CARRINGTON, E.R. Métodos Diagnósticos en Obstetricia y Ginecología. México. El Manual Moderno, S.A de C.V. 1991.

CENTRO INTERNACIONAL DE LA INFANCIA. La Madre Soltera y su Hijo. Argentina. Editorial HVMANITAS. 1972.

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. Antología de la Sexualidad Humana, Vol. III. México. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1994.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. México. Editorial Porrúa. 1984.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. HERNANDEZ BARROS. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 3ª Ed. México. 2003.

DAVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo. 16 Ed. México. Editorial Porrúa. 2007.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1993.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Vol. 1, Introducción Personas y Familia. México. Editorial Porrúa. 1995.

FUNKE AGUILERA, Silvia, GANTIER GONZALEZ M, OLGUIN PEREZ P. La Educación Sexual Humana. Volumen II: Familia y Sexualidad. México. Editorial y Litografía de los Ángeles. 1982.

GARCIA HERNANDEZ, José. Nociones Generales de Derecho Civil. 1ª Ed. México. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. 2005.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA F, LUNA SERRANO A, RIVERO HERNANDEZ F, RANIS ALBESA J. Elementos de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. España. José María Bosh Editor, S.A. 1990.

LOZANO RAMIREZ, Raúl. Derecho Civil. Tomo I Derecho de Familia. México. Editorial Pac, S.A. de C.V. 2005.

MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1998.

OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación Previa. 8ª Ed. México Editorial Porrúa. 1997.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. México. Editorial Panorama, 1984.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. 2ª Edición. La Obligación Alimentaria. México. Editorial Porrúa. 1989.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 12ª Ed. México. Editorial Porrúa. 1993.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª Ed. México. Editorial Porrúa. 1993.

RAMOS, EUSEBIO. Ley Federal del Trabajo. México. Editorial Sista. 1998.

ROBINSON, G.E, WISPER, K.L. Fetal Anomalies. U.S.A. Editorial The Interfece Between Psychiatry and Ostetrico end Gynecology. 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. 24ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1991.

TORRES VELÁSQUEZ, Laura Evelía. La Madre Soltera un Acercamiento Actual. Tesis de Maestría. UNAM. México. 2000.

UNAM, Gobierno del Estado de Puebla. La Condición de la Mujer Mexicana. México. Dirección General de Publicaciones. 1992.

UNIVERSIDAD DE MADRID, Facultad de Derecho. Derecho de Familia. España. Sección de Publicaciones. 1989.

ZANNON Eduardo. Derecho Civil, Tomo I Derecho de Familia. Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1993.

Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desplegado de Tesis. México. 2013.